

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 25/JUNIO/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 40 03002 00499	Ejecutivo Singular	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	NELSON ANDRES GOMEZ VALBUENA	Auto termina proceso por Pago MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN Y EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS. DECRETAR LA	24/06/2021	125	1
41001 2010 40 03002 00403	Ejecutivo Singular	CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIA S.A. CARACOL S.A	HAYLTON FERNELLY BOHORQUEZ ARANGUREN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN Y EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS.	24/06/2021	90	1
41001 2010 40 03002 00818	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAJUD	YESAIR MEDINA MEJIA	Auto ordena entregar títulos ORDENAR EL PAGO DE 24 TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL, DR. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, QUIEN OSTENTA LA FACULTAD PARA RECIBIR,	24/06/2021	57	1
41001 2013 40 03002 00003	Ejecutivo Mixto	PIJAOS MOTOS S.A.	JAIRO ORLANDO MORA PATOSI	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO VISTA A FOLIOS 202 A 204, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	24/06/2021	209	1
41001 2013 40 03002 00234	Ejecutivo Mixto	PIJAOS MOTOS S.A.	JHON FREDY VARON ZUÑIGA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN Y EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS.	24/06/2021	164	1
41001 2017 40 03002 00324	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	ELCY YUBELY ROJAS DIAZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA FRENTE A ELCY YUBELY ROJAS DÍAZ, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE	24/06/2021	50	1
41001 2017 40 03002 00549	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ECOPEZ PISCICULTURA ECOLOGICA E.U	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	24/06/2021	24	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2017	40 03002 00715	Abreviado	CARMENZA GARZON DE BALAGUERA	EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA Y OTRA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ACEPTAR LA REVOCATORIA DE PODER AL ABOGADO JOSÉ ALEXANDER ROJAS CARDOZO, Y RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR COMO APODERADC DE LA PARTE DEMANDANTE AL DR. HUGO	24/06/2021	195	1
41001 2018	40 03002 00124	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	WILINTON GREGORIO GARCIA ROCHA	Auto aprueba remate APROBAR EN TODAS SUS PARTES LA DILIGENCIA DE REMATE REALIZADA EL TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNC (2021), MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICÓ A GUILLERMO ANDRADE PALACIO, IDENTIFICADO	24/06/2021	120	2
41001 2018	40 03002 00124	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	WILINTON GREGORIO GARCIA ROCHA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDIT VISIBLE A FOLIO 37 DEL CUADERNO 1, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO OBRANTE A FOLIO 44 DEL CUADERNO 1, QUEDANDO LA OBLIGACIÓN	24/06/2021	43	1
41001 2018	40 03002 00551	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	RODRIGO EUTQUIO CABRERA CORTES	Auto requiere REQUERIR A LA OPERADORA DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, DRA. ADRIANA JULIETE JIMÉNEZ OTERO, PARA QUE DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A LA	24/06/2021	191	1
41001 2018	40 03002 00552	Ejecutivo Singular	MILLER GUTIERREZ MORENO	MELBA CABALLERO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO VISTA A FOLIOS 173 A 175, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL DE LIBARGO FUENTES Y MELVA CABALLERO	24/06/2021	196	1
41001 2018	40 03002 00556	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	ELIZABETH PERDOMO	Auto ordena entregar títulos ORDENAR EL PAGO DE 9 TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARITZA GARCÍA RUEDA. ADVERTIR QUE EL PAGO DE TÍTULOS SE EFECTUARÁ CONFORME LO AUTORIZA LA	24/06/2021	73	1
41001 2018	40 03002 00749	Verbal	COMERCIALIZADORA DE LOS AVICULTORES DEL HUILA COAVIHUILA LTDA	WILLIAM ANDRES TOVAR MEDINA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	24/06/2021	112	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00762	Verbal Sumario	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DÍA 12 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 AM.	24/06/2021		1
41001 2018 40 03002 00768	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YANETH DIAZ MARIN	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR LA HORA DE LAS 08:00 AM DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-228092 DE LA OFICINA DE	24/06/2021	282	2
41001 2018 40 03002 00793	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES AXA S.A.	HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN LAS PRUEBAS PEDIDAS DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO HEBER ARMANDO JARAMILLC SÁNCHEZ. EN FIRME EL PRESENTE PROVEÍDO,	24/06/2021	78	1
41001 2018 40 03002 00922	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A	MAURICIO MAZABEL SOTO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO VISTA A FOLIOS 157 A 158, PRESENTADA POR EL SUBROGATARIO.	24/06/2021	163	1
41001 2018 40 03002 00986	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JOSE ALBERTO GONZALEZ MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, CONTRA JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA, POR PAGO	24/06/2021	44	1
41001 2019 40 03002 00092	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IZZSEDDINE AL SABBAGH	Auto Interrumpe proceso ORDENAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO. EN APLICACIÓN DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 159 CGP. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE LUCY ARTUNDUAGA, JUNTO	24/06/2021	49	1
41001 2019 40 03002 00166	Verbal	MARLEN MILLAN VASQUEZ	JOSUE LOAIZA PAMO	Auto de Trámite REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADC DEL PRESENTE PROVEÍDO, REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA	24/06/2021	197	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00282	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA RUIZ ANGEL	DINAEI RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto resuelve excepciones previas sin termina DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO. REMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL -PAGO POR CONSIGNACION, PROPUESTA	24/06/2021	95-97	1
41001 40 03002 2019 00366	Ejecutivo Singular	SURTI ELECTRICOS LTDA.	CONSTRUCCION DESARROLLO E INGENIERIA S.A.S	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN Y EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS. ORDENAR EL	24/06/2021	130	1
41001 40 03002 2019 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR LAS RAZONES AQUÍ EXPUESTAS. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, DE CONFORMIDAD	24/06/2021	164-1	1
41001 40 03002 2019 00478	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO VISTA A FOLIOS 117 A 118, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	24/06/2021	127	1
41001 40 03002 2019 00478	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	24/06/2021	44	2
41001 40 03002 2019 00521	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE ARMANDO VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	24/06/2021	116	1
41001 40 03002 2019 00622	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO PRADILLA FERNANDEZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 82. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO VISTA A FOLIOS 76 Y 77, POR PARTE DEL SUBROGATARIO.	24/06/2021	83	1
41001 40 03002 2019 00676	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	EDNA MARLEM CABRERA LOZADA	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A., CONTRA EDNA MARLEM CABRERA LOSADA, POR PAGC TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. ORDENAR EL	24/06/2021	139	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00693	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN Y EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS. ORDENAR EL	24/06/2021	60	1
41001 2019 40 03002 00718	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	24/06/2021	105	1
41001 2020 40 03002 00051	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ROBERTH ALBERTO SALAZAR PEREZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO VISTA A FOLIO 40.	24/06/2021	44	1
41001 2020 40 03002 00056	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAREN PATRICIA MARTINEZ NEGRETE	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 78. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO VISTA A FOLIOS 71 A 73.	24/06/2021	79	1
41001 2020 40 03002 00075	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JAVIER IOVANNI PARA VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	24/06/2021	59	1
41001 2020 40 03002 00130	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ	Auto requiere NO TENER EN CUENTA LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA PARA LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN	24/06/2021	73-74	1
41001 2020 40 03002 00130	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ	Auto obedécese y cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA EN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021. POR SECRETARÍA, REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA EL OFICIO CORRESPONDIENTE	24/06/2021	71	2
41001 2020 40 03002 00267	Verbal	CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ	MARIA JOSE VALBUENA CRUZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCER PERSONERÍA AL ABOGADO MIGUEL ÁNGEL PAREDES DÍAZ, COMC APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA MARÍA JOSÉ VALBUENA CRUZ, EN LOS TÉRMINO Y PARA LOS FINES DEL PODER	24/06/2021	38-39	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto decide recurso REPONER EL AUTO ADIADO 8 DE ABRIL DE 2021. INFORMAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE DISCOLMEDICA S.A.S., QUE LA MEDIDA CAUTELAR COMUNICADA MEDIANTE OFICIC 1474 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE	24/06/2021	82-83	2
41001 40 03002 2020 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LO 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE PROVEÍDO, REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ	24/06/2021	56	1
41001 40 03002 2020 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCER PERSONERÍA AL ABOGADO ALDC GERMÁN CASTAÑEDA PENNA, COMC APODERADO DEL DEMANDADO, MARÍA JOSÉ VALBUENA CRUZ, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES PREVISTOS EN EL PODER.	24/06/2021	73	1
41001 40 03002 2020 00328	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto requiere NO TENER EN CUENTA LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS, MEDARDO DUSSÁN PASCUAS Y SALVADOR DUSSÁN MEDINA. REQUERIR A LA PARTE	24/06/2021	35	1
41001 40 03002 2020 00345	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FABIO ANTONIO FRANCO RINCON	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. POR REESTRUCTURACIÓN, SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	24/06/2021	204	1
41001 40 03002 2020 00399	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HORACIO BAUTISTA LIZCANO	Auto decide recurso REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA ADIADO MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR LAS RAZONES EXPUESTAS. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, LA DEVOLUCIÓN DE LOS	24/06/2021	34-35	2
41001 40 03002 2020 00399	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HORACIO BAUTISTA LIZCANO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA PARTE DEMANDADA,	24/06/2021	174	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00436	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE LUIS PEREZ REINA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO JORGE LUIS PÉREZ REINA, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 291 Y	24/06/2021	240	1BIS
41001 2021 40 03002 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	jehiner andres rueda cañas	Auto 440 CGP NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO POPULAR S.A., Y EN CONTRA DE	24/06/2021	49	1
41001 2021 40 03002 00074	Verbal	ANA MILENA OSORIO RAMIREZ	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA AL ABOGADO DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA PARA ACTUAR COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES DEL PODER. TENER	24/06/2021	182	1
41001 2021 40 03002 00074	Verbal	ANA MILENA OSORIO RAMIREZ	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA Y SE NIEGA OTRA.	24/06/2021	13	2
41001 2021 40 03002 00077	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR DIAZ NARVAEZ	Auto requiere REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES AL RECBIDO DEL OFICIO, SE SIRVA DAR ESTRCITO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA	24/06/2021	76	1
41001 2021 40 03002 00130	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA	JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA PARTE DEMANDADA,	24/06/2021	19	1
41001 2021 40 03002 00130	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA	JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ	Auto requiere ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. REQUERIR A LA OFICINA DE	24/06/2021	20	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00133	Ejecutivo Singular	ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ	SALOMON URBANO DEVIA	Auto requiere ABSTENERSE DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO PREVISTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 CGP. REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, PARA	24/06/2021	61-62	2
41001 40 03002 2021 00133	Ejecutivo Singular	ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ	SALOMON URBANO DEVIA	Auto requiere NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A	24/06/2021	108-1	1
41001 40 03002 2021 00200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO REYES CARDENAS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ S.A., Y A CARGO DE ARMANDO REYES CÁRDENAS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	24/06/2021	96	1
41001 40 03002 2021 00213	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES VASQUEZ LONDOÑO	Auto resuelve aclaración providencia NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. EJECUTORIADC EL PRESENTE AUTO, SÍRVASE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO CALENDADO MAYO SEIS (06) DE	24/06/2021	48-49	1
41001 40 03002 2021 00227	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR PROPUESTA POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CONTR LEIDY TATIANA VALENCIA	24/06/2021	58	1
41001 40 03002 2021 00244	Verbal	LEONARDO ROMERO OLAYA	CONJUNTO CERRADO LA GAITANA DE NEIVA	Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA PROPUESTA POR LEONARDO ROMERO OLAYA. CONTRA EL CONJUNTO CERRADO LA GAITANA 0-01. NOTIFÍQUESE ESTE AUTO A LA PARTE	24/06/2021	78	1
41001 40 03002 2021 00282	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIAM HERNAN CASTRO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	24/06/2021	40	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00287	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DE JESUS LOPEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	24/06/2021	40	1
41001 2021 40 03002 00300	Correccion Registro Civil	NEFTALI VARGAS POLANIA	NOTARIA PRIMERA DE NEIVA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	24/06/2021	16	1
41001 2021 40 03002 00303	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION-FONCO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO	Auto requiere REQUERIR AL HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCION DE LA	24/06/2021	47	1
41001 2021 40 03002 00305	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EUSTACIA MENDEZ VICTORIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,	24/06/2021	35-36	1
41001 2021 40 03002 00308	Divisorios	MRTHA LILIA ROMERO MONTEALEGRE	IVAN ROMERO MONTEALEGRE	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	24/06/2021	45	1
41001 2021 40 03002 00309	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE DE JESUS FORERO BERMUDEZ	GOBERNACION DEL HUILA Y OTROS	Auto admite demanda ADMITIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTC DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, PROMOVIDO POR JOSÉ DE JESÚS FORERO	24/06/2021	98	1
41001 2021 40 03002 00311	Verbal	ROSA CRISTINA ROJAS RODRIGUEZ	ANGEL MARIA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, PROMOVIDA POR ROSA CRISTINA ROJAS RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL CONTRA ÁNGEL MARÍA GONZÁLEZ, E	24/06/2021	21	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00314	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	24/06/2021	47	1
41001 2018 40 03008 00636	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CARLOS EDWIN GARCIA CASTAÑEDA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA A LA DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ. SE ADVIERTE QUE, EN EL PRESENTE PROCESO, MEDIANTE AUTO DE FECHA JUNIO 10 DE 2019, SE ENCUENTRA	24/06/2021	104	1
41001 2014 40 22002 00313	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COASMEDAS	ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO VISTA A FOLIOS 51 A 52, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	24/06/2021	56	1
41001 2014 40 22002 00710	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	CAROLINA TOVAR CORTES	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO VISTA A FOLIOS 111 A 121, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	24/06/2021	126	1
41001 2016 40 22002 00294	Ejecutivo Singular	REINALDO RUBIANO BORRERO	MARIO BORRERO AVILA Y OTROS	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO VISTA A FOLIOS 37 A 38, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	24/06/2021	44	1
68081 2020 40 03004 00097	Despachos Comisorios	UNISAN SAS	GERARDO VARGAS VARGAS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUXILIESE LA COMISIÓN ORDENADA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, MEDIANTE DESPACHC COMISORIO 28 DEL OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). FÍJESE LA HORA DE	24/06/2021	7	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/JUNIO/2021 A LAS 7:00 AM**

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Carmenza Córdoba Cardozo.
<b>Demandado:</b>	Nelson Andrés Gómez Valbuena.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2007-00499-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada no aplica como abonos los títulos de depósito judicial obrantes dentro del proceso y aunado a ello se procede a su actualización.

Así mismo y atendiendo a que los dineros depositados a favor del proceso son suficientes para pagar la obligación y las costas procesales<sup>1</sup>, se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el demandante a folios 111 a 113, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CARMENZA CÓRDOBA CARDOZO** contra **NELSON ANDRÉS GÓMEZ VALBUENA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de la demandada, en caso de existir remanente déjese a disposición del mismo. **Ofíciase.**

**CUARTO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a favor de la parte demandante **CARMENZA CÓRDOBA CARDOZO.**

	<b>Número del Título</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
1.	439050000931759	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	\$ 277.278,00
2.	439050000934874	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	\$ 459.692,00
3.	439050000938808	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2018	\$ 390.485,00
4.	439050000942524	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	\$ 459.692,00

<sup>1</sup> Folio 23-24.  
D



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

5.	439050000947296	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2019	\$ 311.903,00
----	-----------------	-----------------------------	----------------------	------------	---------------

**QUINTO: ORDENAR** el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050000949855** por \$381.110.00, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$135.945.00) que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante **CARMENZA CÓRDOBA CARDOZO**.
- Otro por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS PESOS (\$245.165.00), que deberá ser cancelado a favor de la parte demandada **NELSON ANDRÉS GÓMEZ VALBUENA**, en caso de existir remanente déjese a disposición del mismo.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los siguientes títulos de depósito judicial a favor del demandado **NELSON ANDRÉS GÓMEZ VALBUENA**, en caso de existir remanente déjese a disposición del mismo.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050000953686	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	\$ 311.903,00
2.	439050000956871	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2019	\$ 311.903,00
3.	439050000960721	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	\$ 311.903,00
4.	439050000964743	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	\$ 333.392,00
5.	439050000969154	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	\$ 300.124,00

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor de quien hayan sido descontados.

**NOVENO: ORDENAR** el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**DÉCIMO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

D

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014022002-2007-00499-00

CAPITAL	\$ 2.360.847
INTERESES CAUSADOS	\$ 15.130
INTERESES DE MORA	\$ 553.256
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 2.929.233</b>
ABONOS	\$ 5.448.715
<b>SALDO A FAVOR DEUDOR</b>	<b>-\$ 2.519.482</b>
COSTAS	\$ 705.092
<b>SALDO A FAVOR DEUDOR</b>	<b>-\$ 1.814.390</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. 09/2017	22	33,50%	2,44%	\$ 42.243	\$ 275.738	\$ -	\$ 2.142.482
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 106.267	\$ 470.530	\$ -	\$ 1.778.220
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 41.788	\$ -	\$ 41.788	\$ 1.778.220
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 42.630	\$ -	\$ 84.418	\$ 1.778.220
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 40.899	\$ 853.062	\$ -	\$ 1.050.475
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 24.858	\$ -	\$ 24.858	\$ 1.050.475
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 24.749	\$ -	\$ 49.607	\$ 1.050.475
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 22.648	\$ -	\$ 72.255	\$ 1.050.475
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 24.749	\$ -	\$ 97.004	\$ 1.050.475
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 23.741	\$ -	\$ 120.745	\$ 1.050.475
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 24.424	\$ -	\$ 145.169	\$ 1.050.475
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 23.531	\$ -	\$ 168.699	\$ 1.050.475
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 23.989	\$ -	\$ 192.689	\$ 1.050.475
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 23.881	\$ -	\$ 216.569	\$ 1.050.475
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 23.005	\$ -	\$ 239.575	\$ 1.050.475
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 23.555	\$ 736.970	\$ -	\$ 576.634
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 12.455	\$ 390.485	\$ -	\$ 198.605
Diciembre. /2018	27	29,10%	2,15%	\$ 3.843	\$ 459.692	\$ -	\$ (257.244)
Enero. /2019	0	28,74%	2,13%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (257.244)
Febrero. /2019	0	29,55%	2,18%	\$ -	\$ 693.013	\$ -	\$ (950.257)
Marzo. /2019	0	29,06%	2,15%	\$ -	\$ 311.903	\$ -	\$ (1.262.160)
Abril./2019	0	28,98%	2,14%	\$ -	\$ 311.903	\$ -	\$ (1.574.063)
Mayo./2019	0	29,01%	2,15%	\$ -	\$ 311.903	\$ -	\$ (1.885.966)
Junio. /2019	0	28,95%	2,14%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (1.885.966)
Julio. /2019	0	28,92%	2,14%	\$ -	\$ 633.516	\$ -	\$ (2.519.482)

**TOTAL INTERESES MORA.....** **553.256** **5.448.715**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Caracol SA.
<b>Demandado:</b>	Haylton Fernelly Bohorquez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2010-00403-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 033**

Hoy **25 de junio de 2021.**

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014003002-2010-00403-00

CAPITAL	\$	400.000
INTERESES CAUSADOS	\$	1.080.823
INTERESES DE MORA	\$	194.945
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>1.675.768</b>
ABONOS	\$	-
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>1.675.768</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 8.139	\$ -	\$ 1.088.962	\$ 400.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 8.887	\$ -	\$ 1.097.848	\$ 400.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 8.560	\$ -	\$ 1.106.408	\$ 400.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 8.887	\$ -	\$ 1.115.295	\$ 400.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 8.560	\$ -	\$ 1.123.855	\$ 400.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 8.845	\$ -	\$ 1.132.700	\$ 400.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 8.845	\$ -	\$ 1.141.546	\$ 400.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 8.560	\$ -	\$ 1.150.106	\$ 400.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 8.763	\$ -	\$ 1.158.868	\$ 400.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 8.440	\$ -	\$ 1.167.308	\$ 400.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 8.680	\$ -	\$ 1.175.988	\$ 400.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 8.639	\$ -	\$ 1.184.627	\$ 400.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 8.197	\$ -	\$ 1.192.824	\$ 400.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 8.721	\$ -	\$ 1.201.546	\$ 400.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 8.320	\$ -	\$ 1.209.866	\$ 400.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 8.391	\$ -	\$ 1.218.256	\$ 400.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 8.080	\$ -	\$ 1.226.336	\$ 400.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 8.349	\$ -	\$ 1.234.686	\$ 400.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 8.432	\$ -	\$ 1.243.118	\$ 400.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 8.200	\$ -	\$ 1.251.318	\$ 400.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 8.349	\$ -	\$ 1.259.667	\$ 400.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 8.000	\$ -	\$ 1.267.667	\$ 400.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 8.101	\$ -	\$ 1.275.768	\$ 400.000

**TOTAL INTERESES MORA.....**

**194.945**

**0**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**Demandante:** FONDO DE EMPLEADOS "FONSALUDH"  
**Demandado:** YESAIR MEDINA MEJIA y RICARDO URRIBO TRUJILLO.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2010-00818-00.

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el escrito, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que obra a folio 51 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de veinticuatro (24) títulos judiciales, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 28 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 08 de agosto de 2013<sup>1</sup>. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1.- ORDENAR** el pago de veinticuatro (24) títulos de depósito judicial, obrante a folio 94 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante a través de su apoderado el Dr. **JORGE ENRIQUE MENDEZ**, quien ostenta facultad para recibir como se desprende del poder visto a folio 2 vuelto, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000903487	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2018	NO APLICA	\$ 2.403,10
439050000907044	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 2.403,10
439050000910241	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2018	NO APLICA	\$ 2.403,10
439050000913782	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 2.193,66
439050000918191	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 2.193,66
439050000922049	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 2.193,66
439050000926695	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 6.661,66
439050000929968	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2018	NO APLICA	\$ 6.661,66
439050000933874	800131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$ 6.661,66
439050000937864	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 6.662,00
439050000941854	9001319396	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2018	NO APLICA	\$ 6.662,00
439050000945767	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 6.662,00

<sup>1</sup> Folio 30 del Cuaderno 1



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

439050000949338	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 6.662,00
439050000952628	900131939	FONSALUD FONSALUD	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2019	NO APLICA	\$ 6.662,00
439050000955965	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 6.662,00
439050000959380	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2019	NO APLICA	\$ 6.662,00
439050000963324	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 6.491,00
439050000967605	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 6.491,00
439050000971227	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2019	NO APLICA	\$ 6.491,00
439050000974398	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2019	NO APLICA	\$ 6.491,00
439050000978579	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2019	NO APLICA	\$ 6.491,00
439050000982236	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2019	NO APLICA	\$ 6.491,00
439050000987924	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2019	NO APLICA	\$ 7.379,00
439050000990643	900131939	FONSALUDH FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 7.379,00

**2. ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33.

25 JUN 2021

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Pijaos Motos SA.
<b>Demandado:</b>	Jairo Orlando Mora Potosi.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2013-00003-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, obrante a folios 202 a 204 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 202 a 204, aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 033**.

Hoy **25 de junio de 2021**.

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Pijaos Motos SA.
<b>Demandado:</b>	Jhon Fredy Varón Zúñiga.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2013-00234-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada liquida unos valores distintos a los ordenados en la sentencia calendar el 12 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 0,33.*

*Hoy 25 de junio de 2021.*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014003002-2013-00234-00

CAPITAL	\$ 850.070
INTERESES CAUSADOS	\$ 1.545.812
INTERESES DE MORA	\$ 327.416
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 2.723.298</b>
ABONOS	\$ -
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 2.723.298</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo. 14/2019	18	29,01%	2,15%	\$ 10.966	\$ -	\$ 1.556.778	\$ 850.070
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 18.191	\$ -	\$ 1.574.969	\$ 850.070
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 18.798	\$ -	\$ 1.593.767	\$ 850.070
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 18.798	\$ -	\$ 1.612.565	\$ 850.070
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 18.191	\$ -	\$ 1.630.757	\$ 850.070
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 18.622	\$ -	\$ 1.649.379	\$ 850.070
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 17.936	\$ -	\$ 1.667.315	\$ 850.070
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 18.447	\$ -	\$ 1.685.762	\$ 850.070
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 18.359	\$ -	\$ 1.704.121	\$ 850.070
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 17.421	\$ -	\$ 1.721.541	\$ 850.070
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 18.534	\$ -	\$ 1.740.076	\$ 850.070
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 17.681	\$ -	\$ 1.757.757	\$ 850.070
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 17.832	\$ -	\$ 1.775.589	\$ 850.070
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 17.171	\$ -	\$ 1.792.760	\$ 850.070
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 17.744	\$ -	\$ 1.810.504	\$ 850.070
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 17.919	\$ -	\$ 1.828.423	\$ 850.070
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 17.426	\$ -	\$ 1.845.850	\$ 850.070
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 17.744	\$ -	\$ 1.863.594	\$ 850.070
Noviembre. /2020	17	26,76%	2,00%	\$ 9.634	\$ -	\$ 1.873.228	\$ 850.070

TOTAL INTERESES MORA.....

327.416

0



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, 24 JUN 2021

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA.**  
**Demandado:** ELCY YUBELY ROJAS DIAZ.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00324-00.

Obtuvo el señor **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de **ELCY YUBELY ROJAS DIAZ**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 11 de agosto de 2017 obrante a folio 09 del cuaderno principal.

Revisado el plenario se avizora que mediante auto de fecha 18 de marzo hogaño se decretó la terminación del presente proceso, por configurarse la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TACITO** (Fol. 38 cuaderno principal), siendo recurrido por la parte actora y consecuentemente el despacho mediante auto de fecha mayo 20 de 2021, repone dicha providencia ordenándose por secretaria contabilizarse el tiempo con que contaba la parte demandada para dar contestación a la demanda teniendo en cuenta la notificación por aviso realizada el día julio 29 de 2020 ( Fol. 47 a 48 cuaderno principal).

Corolario a lo anterior se evidencia que dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada señora **ELCY YUBELY ROJAS DIAZ** el día 29 de julio de 2020 (Fol. 43 cuaderno principal) quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 49 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **tres letras de cambio sin número por valores de \$ 6.000.000, \$ 12.000.000 y \$ 8.000.000**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

**1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA** frente a **ELCY YUBELY ROJAS DIAZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**2...** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.-** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.265.600 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33

00

Hoy 25 JUN 2021

Secretaria

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.-  
**Demandante:** CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA.-  
**Demandado:** EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA. S. EN C. Y OTRA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00715-00.-

Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la revocatoria de poder, presentada por la demandante, CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA, por ser procedente, y ajustada a derecho, conforme al Artículo 76 del Código General del Proceso, se ha de aceptar, revocándosele el mandato conferido al abogado, JOSÉ ALEXANDER ROJAS CARDOZO.

Asimismo, teniendo en cuenta el poder otorgado por ELENA CAROLINA OSORIO PASCUAS, en su calidad de apoderada general de la demandante, al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, por ser procedente, y por cumplir con las exigencias del Artículo 74 del Código General del Proceso, y el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en tal calidad, al profesional del derecho en mención.

De otro lado, atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver las excepciones previas presentadas por la sociedad demandada, EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S. EN C., sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que, dentro del término legal concedido por el Artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora ha solicitado reforma de la demanda modificando los hechos y allegando una nueva prueba, por lo que procede el Despacho a estudiar la misma.

Sobre el particular establece el mencionado artículo que, el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, siempre que haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenta, así como cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin sustituir la totalidad de las partes, o de las pretensiones, prescindiendo de algunas o incluyendo nuevas.

En este orden de ideas, se evidencia que en el presente caso se llenan los anteriores requisitos, por alteración de los hechos en que se fundamenta, así como, por allegarse una nueva prueba documental al presente proceso. En consecuencia, el Juzgado considera que debe aceptarse la reforma del libelo demandatorio presentada y dársele el trámite que legalmente le corresponda.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria de poder al abogado **JOSÉ ALEXANDER ROJAS CARDOZO**, y reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al **Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, conforme a los escritos que anteceden.

**SEGUNGO: ACEPTAR** la reforma de la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Local Comercial), ubicado Carrera 7 No. 7 – 56 Local Comercial 102 de la ciudad de Neiva – Huila, propuesta por **CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA**, en contra de **EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S. EN C.** y **MARTHA POLO CASTILLO**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandada, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte demandada, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación del presente proveído, dentro del cual podrá ejercitar las mismas facultades que durante el primero.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, regrésese el proceso al Despacho para el ordenamiento siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33.*

Hoy 25 JUN 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa

47 / Apus 6 cm or 182

**HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**

**ABOGADO**

**Centro Cial Metropolitano Oficina 247 Torre C. Tels. 8719563 Cel 315-6486512 Neiva (Huila)**

---

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Neiva - Huila

2017 - 00715

Ref. Restitución de inmueble arrendado DE CARMENZA GARZON DE BALAGUERA v.s. EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S EN C Y MARTHA POLO CASTILLO

REFORMA DE LA DEMANDA

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, reconocido debidamente en el proceso ME PERMITO EN UN SOLO ESCRITO REFORMAR DE LA DEMANDA, de conformidad con lo nomado por el Art. **93 No. 1 del C. G. P.** , realizando para tal efecto las siguientes precisiones, aportando un NUEVO HECHO, NUEVA PRUEBA Y SE MODIFICA EL LIBELO DEMANDATORIO de la siguiente manera:

**PARTES Y DIRECCIONES**

Demandante: CARMENZA GARZON DE BALAGUERA con domicilio calle 17 No. 8ª - 18 Apto 301 Ed. Stella, Barrio Campo Nuñez de Neiva - Huila, E- MAIL: monorojas55@hotmail.com, E-mail manifestado por la parte actora

Demandados: EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S EN C NIT No. 900276248-9 representada legalmente por HEDI FERNANDO CASTRO C.C. No. 12.122.183 Y MARTHA POLO CASTILLO C.C. No. 55.151.614 Domicilio: Carrera 7 No. 7 - 56, Local 102 de Neiva - Huila, E MAIL: colombiaeducativa@hotmail.com

Apoderado Demandante: HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA. C. Cial Metropolitano Oficina 247 de la Torre C de Neiva – Huila E- Mail: Fernando.murillo3@hotmail.com

Demanda que fundamento con:

### 1.- HECHOS

1. Los aquí demandados, EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y C S EN C Y MARTHA POLO CASTILLO, suscribieron contrato de arrendamiento con la señora CARMENZA GARZON DE BALAGUERA sobre el local ubicado en la Carrera 7 No. 7 – 56 Local 102 de la ciudad de Neiva, fijando un canon de arrendamiento de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00) el día 1 de enero del 2025 por un lapso de 1 año y para luego establecer como canon definitivo la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000.00)
2. En consecuencia, los aquí demandados entraron en mora de cancelar los cánones de arrendamiento acordados, desde los meses de abril, mayo y junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017 a la fecha, por lo que existe incumplimiento de lo contractualmente acordado.
3. De igual forma a la fecha los arrendatarios tiene una mora por el servicio publico de agua, según factura expedida por EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. según factura actualizada que reporta atraso de doce meses por la suma de (\$3.007.120.00).
4. **HECHO NUEVO:** Los aquí demandados están de igual forma en mora del pago del servicio público de Enería, de acuerdo a la factura emitida por esta empresa, según soporte adjunto. deuda que asciende a la suma de \$808.330.00.
5. Conforme al contrato de arrendamiento suscrito, el incumplimiento en el canon pactado, dará derecho al arrendador a exigir judicialmente la terminación del contrato y la restitución del inmueble.
6. A la fecha los arrendatarios EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTROS TOVAR Y CIA S EN C siguen en mora respecto a los cánones relacionados en los hechos que nos preceden.

### II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento la presente acción de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 384 y Arts. 82,83,84 y s.s. del C.G.P. y demás normas concordantes y vigentes del C.C. Y Cio.

### III.- PRETENSIONES

3.1. Se declare terminado por incumplimiento de los arrendatarios el contrato celebrado el 01 de enero de 2015, entre la señora CARMENZA GARZON DE BALAGUERA, en calidad de arrendadora y EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S EN C representada legalmente por HEDI FERNANDO CASTRO Y MARTHA POLO CASTILLO en calidad de coarrendataria, sobre el inmueble distinguido como local comercial 102, ubicado en la carrera 7 No. 7 - 56 de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, el inmueble en mención hace parte de un solo globo que se identifica con la cedula catastral No. 010300880014000 y No. De matricula 200 - 170317.

Se trata de un local comercial alinderado así: POR EL NORTE: En 24.40 con inmuebles de CECILIA DURAN DE LIEVANO Y RAFAEL AZUERO; ORIENTE: En 18.90 metros, en colegio o casa que fue de RAFAEL AZUERO; OCCIDENTE: Limita con carrera 7 en 19.25 metros; SUR en 24.90 metros con casa que fue de FRANCISCO JIMENEZ, hoy día parqueadero público, linderos que consta en la escritura 378 del 10 de marzo de 2006 de la Notaria segunda

3.2. Como consecuencia de la terminación del contrato por mora e incumplimiento, a cargo del Arrendatario, Sírvase señor juez, decretar el LANZAMIENTO del hoy demandado, del inmueble descrito anteriormente.

3.3. Sírvase señor juez, condenar en costas y gastos a la parte demandada.

### IV.- COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del proceso, la ubicación del Inmueble, la cuantía del mismo (\$15.600.000.00), es Usted señor juez, el funcionario competente para conocer del presente proceso

### V. PRUEBAS

Téngase como prueba las aportadas en la demanda inicial

#### DOCUMENTALES

- 1.- Contrato de arrendamiento celebrado entre la suscrita CARMENZA GARZON BALAGUERA Y EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S EN C representada legalmente pro HEDI FERNANDO CASTRO. De fecha 1 de enero del 2015.
- 2.- Certificado de libertad y tradición No. 200 - 170317
- 3.- Copia de la escritura publica No. 378 del 10 de marzo de 2006 de la Notaria Segunda de la Ciudad de Neiva.
- 4.- Certificado de existencia y representación de EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S EN C
- 5.- Copia del recibo del servicio público del agua dado por LAS CEIBAS de Neiva.

6.- Copia del recibo del servicio público de la luz expedido por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.S  
**PRUEBA NUEVA**

VI. ANEXOS

1. Lo anunciado en el acápite de pruebas

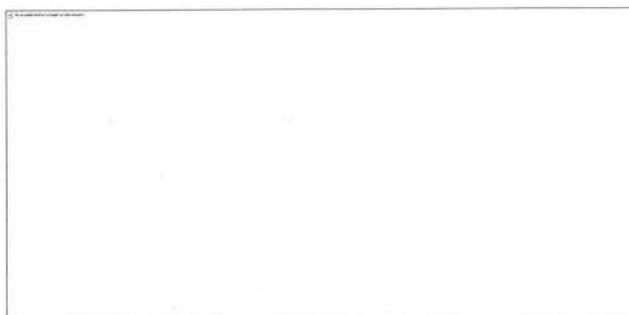
VII. NOTIFICACIONES

Demandante: CARMENZA GARZON DE BALAGUERA, en la calle 17 No. 8ª - 18 Apto 301 Ed. Stella, Barrio Campo Nuñez de Neiva - Huila, E- MAIL: monorojas55@hotmail.com, E-mail manifestado por la parte actora

Demandados: EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S EN C representada legalmente por HEDI FERNANDO CASTRO Y MARTHA POLO CASTILLO Domicilio: Carrera 7 No. 7 - 56, Local 102 de Neiva - Huila, E MAIL: reeportado en el certificado de cámara de comercio colombiaeducativa@hotmail.com

Apoderado Demandante: HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA. C. Cial Metropolitano Oficina 247 de la Torre C de Neiva - Huila E- Mail: Fernando.murillo3@hotmail.com

Del señor juez, atentamente.



**HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**

C.C. No. 79.389.763 de Bogotá

T.P.A. No. 69.431 del C.S.Jtura

**HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**

**ABOGADO**

**Centro Cial Metropolitano Oficina 247 Torre C. Tels. 8719563 Cel 315-6486512 Neiva (Huila)**

---

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva – Huila

2017 – 00715

Ref. Restitución de inmueble arrendado DE CARMENZA GARZON DE BALAGUERA v.s. EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S EN C Y MARTHA POLO CASTILLO

REFORMA DE LA DEMANDA

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, reconocido debidamente en el proceso ME PERMITO EN UN SOLO ESCRITO REFORMAR DE LA DEMANDA, de conformidad con lo nomado por el Art. **93 No. 1 del C. G. P.** , realizando para tal efecto las siguientes precisiones, aportando un NUEVO HECHO, NUEVA PRUEBA Y SE MODIFICA EL LIBELO DEMANDATORIO de la siguiente manera:

**PARTES Y DIRECCIONES**

Demandante: CARMENZA GARZON DE BALAGUERA con domicilio calle 17 No. 8ª – 18 Apto 301 Ed. Stella, Barrio Campo Nuñez de Neiva - Huila, E- MAIL: monorojas55@hotmail.com, E-mail manifestado por la parte actora

Demandados: EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S EN C NIT No. 900276248-9 representada legalmente por HEDI FERNANDO CASTRO C.C. No. 12.122.183 Y MARTHA POLO CASTILLO C.C. No. 55.151.614 Domicilio: Carrera 7 No. 7 – 56, Local 102 de Neiva – Huila, E MAIL: colombiaeducativa@hotmail.com

Apoderado Demandante: HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA. C. Cial Metropolitano Oficina 247 de la Torre C de Neiva – Huila E- Mail: Fernando.murillo3@hotmail.com

Demanda que fundamento con:

**1.- HECHOS**

1.1. Los aquí demandados, EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y C S EN C Y MARTHA POLO CASTILLO, suscribieron contrato de arrendamiento con la señora CARMENZA GARZON DE BALAGUERA sobre el local ubicado en la Carrera 7 No. 7 – 56 Local 102 de la ciudad de Neiva, fijando un canon de arrendamiento de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00) el día 1 de enero del 2025 por un lapso de 1 año y para luego establecer como canon definitivo la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000.00)

- 1.2. En consecuencia, los aquí demandados entraron en mora de cancelar los cánones de arrendamiento acordados, desde los meses de abril, mayo y junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017 a la fecha, por lo que existe incumplimiento de lo contractualmente acordado.
- 1.3. De igual forma a la fecha los arrendatarios tiene una mora por el servicio publico de agua, según factura expedida por EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. según factura actualizada que reporta atrazo de doce meses por la suma de (\$3.007.120.00).
- 1.4. **HECHO NUEVO:** Los aquí demandados están de igual forma en mora del pago del servicio público de Enería, de acuerdo a la factura emitida por esta empresa, según soporte adjunto. deuda que asciende a la suma de \$808.330.00.
- 1.5. Conforme al contrato de arrendamiento suscrito, el incumplimiento en el canon pactado, dará derecho al arrendador a exigir judicialmente la terminación del contrato y la restitución del inmueble.
- 1.6. A la fecha los arrendatarios EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTROS TOVAR Y CIA S EN C siguen en mora respecto a los cánones relacionados en los hechos que nos preceden.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho fundamento la presente acción de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 384 y Arts. 82,83,84 y s.s. del C.G.P. y demás normas concordantes y vigentes del C.C. Y Cio.

## **III.- PRETENSIONES**

3.1. Se declare terminado por incumplimiento de los arrendatarios el contrato celebrado el 01 de enero de 2015, entre la señora CARMENZA GARZON DE BALAGUERA, en calidad de arrendadora y EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S EN C representada legalmente por HEDI FERNANDO CASTRO Y MARTHA POLO CASTILLO en calidad de coarrendataria, sobre el inmueble distinguido como local comercial 102, ubicado en la carrera 7 No. 7 – 56 de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, el inmueble en mención hace parte de un solo globo que se identifica con la cedula catastral No. 010300880014000 y No. De matricula 200 – 170317.

Se trata de un local comercial alinderado así: POR EL NORTE: En 24.40 con inmuebles de CECILIA DURAN DE LIEVANO Y RAFAEL AZUERO; ORIENTE: En 18.90 metros, en colegio o casa que fue de RAFAEL AZUERO; OCCIDENTE: Limita con carrera 7 en 19.25 metros; SUR en 24.90 metros con casa que fue de FRANCISCO JIMENEZ, hoy día parqueadero público, linderos que consta en la escritura 378 del 10 de marzo de 2006 de la Notaria segunda

3.2. Como consecuencia de la terminación del contrato por mora e incumplimiento, a cargo del Arrendatario, Sírvase señor juez, decretar el LANZAMIENTO del hoy demandado, del inmueble descrito anteriormente.

3.3. Sírvase señor juez, condenar en costas y gastos a la parte demandada.

## **IV.- COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por la naturaleza del proceso, la ubicación del Inmueble, la cuantía del mismo (\$15.600.000.00), es Usted señor juez, el funcionario competente para conocer del presente proceso

## **V. PRUEBAS**

185

Téngase como prueba las aportadas en la demanda inicial

#### DOCUMENTALES

- 1.- Contrato de arrendamiento celebrado entre la suscrita CARMENZA GARZON BALAGUERA Y EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S EN C representada legalmente pro HEDI FERNANDO CASTRO. De fecha 1 de enero del 2015.
- 2.- Certificado de libertad y tradición No. 200 – 170317
- 3.- Copia de la escritura publica No. 378 del 10 de marzo de 2006 de la Notaria Segunda de la Ciudad de Neiva.
- 4.- Certificado de existencia y representación de EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S EN C
- 5.- Copia del recibo del servicio público del agua dado por LAS CEIBAS de Neiva.
- 6.- Copia del recibo del servicio público de la luz expedido por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.S **PRUEBA NUEVA**

#### VI. ANEXOS

- 6.1. Lo anunciado en el acápite de pruebas

#### VII. NOTIFICACIONES

Demandante: CARMENZA GARZON DE BALAGUERA, en la calle 17 No. 8ª – 18 Apto 301 Ed. Stella, Barrio Campo Nuñez de Neiva - Huila, E- MAIL: [monorojas55@hotmail.com](mailto:monorojas55@hotmail.com), E-mail manifestado por la parte actora

Demandados: EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S EN C representada legalmente por HEDI FERNANDO CASTRO Y MARTHA POLO CASTILLO Domicilio: Carrera 7 No. 7 – 56, Local 102 de Neiva – Huila, E MAIL: reportado en el certificado de cámara de comercio [colombiaeducativa@hotmail.com](mailto:colombiaeducativa@hotmail.com)

Apoderado Demandante: HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA. C. Cial Metropolitano Oficina 247 de la Torre C de Neiva – Huila E- Mail: [Fernando.murillo3@hotmail.com](mailto:Fernando.murillo3@hotmail.com)

Del señor juez, atentamente.



**HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**

C.C. No. 79.389.763 de Bogotá

T.P.A. No. 69.431 del C.S.Jtura

186

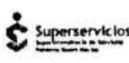
FACTURA POR 12 MESES



EN ETAPA DE COBRO COACTIVO



EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.  
NIT 891.180.010-8



**Datos del usuario**  
 CARMENZA GARZON BALAGUERA  
 KR 7 7 56 LC 102 El Centro  
 C.C o NIT: 36152697

ESTRATO: 1 CLASES DE USO: COMERCIAL  
 ATRASOS: UND. NO HABITACIONAL

CICLO: RUTA: 90030000178000

**Datos del medidor**  
 MARCA: NÚMERO 0254102-2019 TIPO: DIÁMETRO 1/2"

**Datos del consumo**

Ultimo lectura:	152	Consumo en Estudio:	
Ultima factura:	131	Consumo Pendiente Facturado:	
Diferencia entre lecturas:	21	Consumo (m³):	21
Consumo en Unidades:		Descargue Fuentes Alternas:	
Registrado en:	N		

Ultimo consumos m³

20	13	6	5	6	8	
MAR	FEB	ENE	DIC	NOV	OCT	12

Periodo 202104 Dias Facturados 30  
 Periodo Facturado 03-Mar-2021 al 01-Abr-2021

**CUENTA CONTRATO**  
 Número para cualquier consulta: 140966300

**Factura de Servicios Públicos No.**  
 Número para pagos: 1048879845

**TOTAL A PAGAR**  
 Agua + Alcantarillado + Cobros a Terceros: \$ 3.007.120

Fecha de expedición: 13-Abr-2021  
 Fecha de pago oportuno sin recargo: 21-Abr-2021  
 Suspensión a partir de: 22-Abr-2021  
 Valor último Pago: \$ 156.600  
 Fecha de Último Pago: 03-Feb-2020

**Resumen de su cuenta** Hasta 18 m³ se cobra subsidio a los estratos

Descripción	Cantidad	Costo		Subsidio	Valor Total	Otros Cobros	Valor Cuota	Cuotas Pendientes	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total						
Cargo Fijo	1	\$ 6.668,91	\$ 6.668,91	\$ 6.668,91	\$ 10.337,82	RECARGO ACUEDUCTO	\$ 5.368,38		
Consumo Básico	16	\$ 1.293,67	\$ 20.698,72	\$ 12.419,20	\$ 33.117,92	RECARGO ALCANTARILLADO	\$ 5.361,11		
Consumo Complementario	5	\$ 1.293,67	\$ 6.468,35	\$ 3.681,00	\$ 10.341,55	AJUSTE DE FACTURA	\$ 0,44		
Consumo Suntuuario	0	\$ 1.293,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	INSTALACION DE MEDIDOR	\$ 2.622,19		
Tasa Uso	21	3,9	81,7	0,0	133,6	INTERES DE FINANCA	\$ 779,47		
<b>Subtotal Acueducto</b>					\$ 53.279,71	<b>Subtotal Otros Cobros (3)</b>			\$ 2.895.643,59
Cargo Fijo	1	\$ 8.972,00	\$ 8.972,00	\$ 6.572,00	\$ 17.514,00	Otros conceptos que adeuda			Valor Total
Consumo Básico	16	\$ 993,23	\$ 15.891,68	\$ 3.535,04	\$ 25.840,72				
Consumo Complementario	5	\$ 993,23	\$ 4.966,15	\$ 2.079,76	\$ 7.312,33				
Consumo Suntuuario	0	\$ 993,23	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00				
Tasa Retributiva	21	96,0	2.015,2	0,0	3228,1				
<b>Subtotal Alcantarillado</b>					\$ 14.547,70	<b>Total otros conceptos que adeuda</b>			
<b>TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS</b>					\$ 3.007.120	CONSUMOS ACUEDUCTO	\$ 111.476,41	CONSUMOS ALCANTARILLADO	\$ 3.715,88

Somos autorretenedores según Resolución DIAN No. 0547 del 25/01/02. Exoneramos autorización de numeración por Resolución JRG397 DIAN. Somos grandes contribuyentes Autorretenedores ICA Circular 4 de 08/01/09 Secretaría de Hacienda. En caso de haber realizado el pago después de la fecha de vencimiento y recibir la factura con la deuda anterior, consultar e imprimir la nueva factura por la página WEB: [www.lasceibas.gov.co](http://www.lasceibas.gov.co)

**TARIFAS DE RECONEXIÓN**  
 Resolución CRA 424 de 2007 Resolución 0221 de 2019  
 Las Ceibas. Suspensión y Reinstalación \$21.530  
 Corte y Reconexión \$38.092

**PUNTO DE PAGO AUTORIZADOS**  
 BANCOS LOCALES: Davivienda, Bancolombia, Colpatria  
 EN TODO EL PAIS: Bogotá, Caja Social  
 COOPERATIVAS: Ultrahuilca, Colaceneiva, Coonfia,  
 OTROS: Ahorros Exito (Facturas al día)  
 MEDIOS ELECTRÓNICOS: datáfonos RBM Redebon  
 Multicolor, Internet de su banco, Colpatria.  
 PAGO AUTORIZADO: Punto de Recauda Centro de  
 Atención al Usuario Las Ceibas E.S.P.

**EVITA LAS CONEXIONES ERRADAS!**  
 Una conexión errada se presenta cuando en una vivienda, industria o establecimiento comercial se conectan por error la tubería de las aguas residuales a la tubería de aguas lluvias generando contaminación a los cuerpos de aguas superficiales como ríos, quebrados y

PAGUE SU FACTURA EN:  
[www.lasceibas.gov.co](http://www.lasceibas.gov.co)

**FIRMA GERENTE**  
 Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.  
 Nit. 891.180.010-8  
 Esta factura se asemeja en sus aspectos a una letra de cambio, Art. 774 de C. de Co. y presta mérito ejecutivo Art. 130 Ley 142/94

Atención al Cliente  
 Calle 6 No. 6-02 Esquina  
 Computador 872-5500 Neiva - Huila



**Financiación Electrohulla**

Descripción	Cuo Pend	Cuota Mes	Saldo Total
-------------	----------	-----------	-------------

Lo invitamos a reportar cualquier evento relacionado con el sistema eléctrico y la prestación del servicio de energía eléctrica a través de la línea gratuita 018000952115, marcando desde teléfono fijo o celular, las 24 horas

Credenciales	Electrodomesticos
Capital	Convenio
Incl. Hora	CP
Inl. Corriente	Saldo
Otros	To. Convenio
Pago Mínimo	

Otros Cobros	Valor
Concepto 2	Deuda Alumbrado 60,114
3	Deuda Interes Alumbr 2,080
51	Impuesto Alum. Publico 19,954
192	Interes Mes Alumbrado 1,139
<b>Otros Cargos \$ 0</b>	
<b>Total Otros Cargos \$ 82,303</b>	

**Facturación Conjunta del Servicio Público de Asso**

**Ciudad Limpia**  
 Ciudad Limpia Netiva S.A. ESP NIT: 900.674.866-8  
 ausuaronetiva@ciudadlimpia.com.co Tel: 8664464  
 Cuenta Contrato 140965300 Clase Uso / Estrato Peq. Prod. Comercial  
 Demanda 2 Volumen (m3) 133 Vigencia 2102  
 Número Factura 23774214

Meses 1  
 Periodo Factu 01-FEB-21-28-FEB-21  
 Und. Res. Desocup. 0 Und. No Res. Ocup. 1  
 No Aprovechables Mes 2  
 Mes 3

**Resumen Cuenta**  
 Total a Pagar \$ 418,370

Periodo Facturado:	18/02/21-18/03/21
Fecha de Vencimiento:	<b>PAGO INMEDIATO</b>
Suspensión a partir del:	<b>PAGO INMEDIATO</b>
Pago Total:	\$ 808,330
Pago Mínimo:	\$ 808,330
Periodos Vencidos:	4 meses

**Datos Personales**

Clase Servicio: Comercial  
 Nivel Tensión: 1-Secundaria  
 Carga Instalada: 2000 W  
 Estado: NORTE  
 Zona: Toma exiiosa de Lectura  
 Tipo Lique: Lectura pag: 1

**Calculo del Consumo**

Comedor	Marca	TM	TO	Lectura Actual	Lectura Anterior	FM	Consumo
14007845	MXC	A/S	0	49330	49095	1	241

**Liquidación del Consumo**

Medi Desde	Hasta Consumo	Valor	Valor
1	99999999	241	\$ 178,691

**Ultimos Consumos**

Año	Mes	Consumo
2021	2	264
2021	1	210
2020	12	270
2020	11	246
2020	10	277
2020	9	215

Promedio Cuenta: 247  
 Consumo Año: 231

**Costo Unitario de Prestación del Servicio**

Gm 229.26 +Tm 36.1 +Dm 191.16 +Cvm 99.87 +Prm 44.02 +Rm 24.05 +Cvva 624.45

**Conceptos Electrohulla**

Concepto	Descripción	Valor
0	Deuda Capital	540,374
1	Deuda Interes Capita	3,276
21	Consumo Periodo	148,309
110	Interes moratorio	2,693
607	Aluzta Decena	5
821	INT-Sobretasa arl.313 L.1955/19	4

**Total a Pagar \$ 808,330**

**Resumen Cuenta**  
 Total Electrohulla \$ 726,027  
 Total Otros Cobros \$ 82,303  
 Saldo Financiado \$ 0

**AVISODESUSPENSION**

📧 Mensaje nuevo

⏪ Responder a todos    🗑 Eliminar    📁 Archivo    ⛔ No deseado    🧹 Limpiar    📁 Mover a    🏷 Categorizar

- 📅 Favoritos
- 🚩 Elementos enviados 3
- ⛔ Correo no deseado 1
- 📁 Bandeja de entrada 565
- ➕ Agregar favorito
- 📁 Carpetas
- 📁 Bandeja de entrada 565
- ✍ Borradores 257
- 🚩 Elementos enviados 3
- 🕒 Pospuesto
- 🗑 Elementos elimin... 1865
- ⛔ Correo no deseado 1
- 📁 Archive1
- 📄 Notas
- Archive
- Conversation History
- Correo electrónico no ...
- Elementos infectados
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de RSS

← REFORMA DE DEMANDA RD. 2017 / 715

FG

fernando Murillo Garnica <fernando.murillo3@hotmail.com>

>

Mié 2/06/2021 4:43 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva; fecato12@hotmail.com

👍 ⏪ ⏩ ⏴ ⏵ ...

REFORMA DEMANDA RESTIT...  
7 MB

REFORMA DEMANDA RESTIT...  
10 MB

3 archivos adjuntos (19 MB)    Descargar todo    Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Responder    Responder a todos    Reenviar

REFORMA DE DEMANDA ...

RV: proceso 2019-3... X

RV: ENVIO PROCESO ... X

107



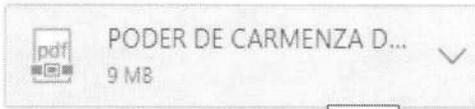
PODER DE CARMENZA GARZON DE BALAGUERA A ELENA CAROLINA OSORIO



elena carolina osorio pascuas <caroosorio01@hotmail.es>



Mié 23/06/2021 9:52 AM  
Para: Fernando.murillo3@hotmail.Com



9 MB

Muy buenos días envié poder de Carmenza Garzón de Balaguera a Elena Carolina Osorio

Responder | Reenviar

189



# República de Colombia

Página 1 de 8



Aa053688336

**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL TRESCIENTOS DOS (2302).- \*\*\*\*\***

**OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA EL DÍA: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).- \*\*\*\*\***

Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Cuarta de la circunscripción mencionada y cuya Notaria Encargada es **HILDA MARIA PERDOMO CORTES**, mediante Resolución No. 9809 del 16 de Agosto de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro.- \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* **CÓDIGO DE LA NOTARIA: 410010004** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.- \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*

**PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL(LOS) ACTO(S):**

**PODERDANTE(S):**

**CARMENZA GARZON DE BALAGUERA** CC. No. 36.152.697

**APODERADO(A)(S):**

**ELENA CAROLINA OSORIO PASCUAS** CC. No. 36.307.288

\*\*\*\*\*

Compareció(eron): **CARMENZA GARZON DE BALAGUERA**, mujer, colombiano(a)(s), mayor(es) de edad, domiciliado(a)(s) y residente(s) en Neiva (Huila), identificado(a)(s) con la cédula de ciudadanía número 36.152.697 expedida(s) en Neiva (Huila), de estado civil **VIUDA (SOLTERO(A) SIN UNION MARITAL DE HECHO)** y quien(es) en el texto de esta escritura se denominará(n) **EL(LA)(LOS) PODERDANTE(S)**, manifestó(aron): \*\*\*\*\*

Que confiere(n) **PODER GENERAL con las más amplias e irrestrictas facultades dispositivas y administrativas** a **ELENA CAROLINA OSORIO PASCUAS**, mujer, colombiano(a)(s), mayor(es) de edad, domiciliado(a)(s) y residente(s) en Neiva (Huila), identificado(a)(s) con la cédula de ciudadanía número 36.307.288 expedida(s) en Neiva (Huila), de estado civil **CASADO(A) CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, para que en mi(nuestros) nombre(s) y representación, ejecute(n) y celebre(n) los siguientes actos y contratos: \*\*\*\*\*

**a) Administrar.-** Para que administre(n) todos los bienes, muebles e inmuebles, que actualmente o en el futuro sean de mi(nuestra) propiedad o posesión, dentro de la República de Colombia o en otro u otros países. Esta facultad comprende la de recaudar los productos y celebrar los contratos pertinentes a la administración de



9888836550eA  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del registro civil

República de Colombia



13/04/2018



02837

cadena s.a.

dichos bienes, incluyendo los relativos a prestación de servicios bajo el régimen civil o mercantil.- \*\*\*\*\*

**B) Apoderados.-** Para que mi(s) apoderado(s) constituya(n) apoderado(a)(s) para uno a más negocios de carácter judicial, administrativo o de policía y para que delegue(n) total o parcialmente éste poder y revoque(n) delegaciones o poderes conferidos. Mi(nuestro(a)(s)) apoderado(a)(s) está(n) facultado(a)(s) para transigir, desistir, recibir y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de mis(nuestros) intereses y podrá(n) delegar éstas facultades en el(la)(los) apoderado(a)(s) especial(es) que constituya(n).- \*\*\*\*\*

**c) Cobrar.-** Para que cobre(n), requiera(n) el pago, o exija(n) judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a mi(nuestro) favor; reciba(n) cualquier cantidad de dinero o especie que me adeuden o me lleguen a adeudar, en la actualidad o en el futuro; expida los recibos correspondientes y otorgue(n) las cancelaciones y paz y salvos, llegado el caso.- \*\*\*\*\*

**d) Comprar.-** Para que celebre(n) en mi nombre contratos de compraventa, de hipoteca o de permuta, de bienes muebles o inmuebles, para que ratifique(n) los contratos que en el mismo sentido yo(nosotros) haya(mos) celebrado con anterioridad al otorgamiento del presente poder; para que suscriba(n) las escrituras correspondientes para el cabal cumplimiento de las facultades aquí otorgadas.- \*\*\*\*\*

**e) Vender.-** Para que enajene(n) a título gratuito u oneroso y celebre(n) en mi(nuestro) nombre(s) contratos de compraventa, de hipoteca o de permuta, de bienes muebles o inmuebles que tenga(mos) o llegue(mos) a tener, incluyendo la venta de derechos gananciales o sucesorales que pudieran corresponderme(nos) en sucesión o legado; para que ratifique los contratos que en el mismo sentido yo(nosotros) haya(mos) celebrado con anterioridad al otorgamiento del presente poder; para que suscriba(n) las escrituras correspondientes para el cumplimiento de las facultades aquí otorgadas.- \*\*\*\*\*

**f) Servidumbres.-** Para que constituya(n) servidumbres, activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles de mi(nuestra) propiedad.- \*\*\*\*\*

**g) Garantías.-** Para que asegure(n) las obligaciones a mi(nuestro) cargo, o las que el(la)(los) apoderado(a)(s) contraiga(n) en mi nombre, con hipoteca o prenda, según el caso. Mi(nuestro) apoderado(a)(s) queda(n) facultado(s) igualmente para constituir



# República de Colombia



y aceptar las garantías o cauciones para garantizar las obligaciones a mi(nuestro) favor a cargo de terceros.- \*\*\*\*\*

**h) Remates.-** Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a mi(nuestro) favor, admita(n) a los deudores, como pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate(n) tales bienes en el respectivo proceso judicial.- \*\*\*\*\*

**i) Herencias, legados y donaciones.-** Para que acepte(n) en mi(nuestro) nombre, con o sin beneficio de inventario, las herencias que se me defieran, las repudie, acepte(n) o repudie(n) legados o donaciones que se me(nos) hagan.- \*\*\*\*\*

**j) Cuenta Corriente.-** Para que celebre(n) contratos de cuenta corriente, bancaria o mercantil, con facultad expresa para estipular intereses, sean de débito o de crédito, llevando mi(nuestra) representación ante los bancos o instituciones de crédito en general con las cuales tenga(mos) o llegue(n) a tener operaciones o negocios bancarios.- \*\*\*\*\*

**k) Gravámenes.-** Para cuando mi(s) apoderado(a)(s) adquiera(n) a mi(nuestro) favor bienes muebles o inmuebles, a cualquier título, o para venderlos, mi(s) apoderado(a)(s) queda(n) facultado(s) para dar cumplimiento a la ley 258 de 1996, modificada por la ley 854 de 2003, pudiendo en consecuencia, declarar sobre mi(nuestro) estado civil; o gravarlos con prenda o hipoteca o permutarlos, para constituirlos, tanto los muebles como los inmuebles, en propiedad fiduciaria, darlos en arrendamiento por escritura pública o privada.- \*\*\*\*\*

**l) Instrumentos Negociables.-** Para que en mi(nuestro) nombre suscriba(n), gire(n), endose(n), avale(n), proteste(n), acepte(n) o afiance(n) cheques, letras de cambio, pagarés a mi orden, cartas de crédito, compre(n) o venda(n) acciones o cualquier título valor o documento negociable.- \*\*\*\*\*

**m) Pagos.-** Para que pague(n) a mi(s)(nuestro(s)) acreedor(es) y adelante y culmine con ellos las transacciones o acuerdos de pago que considere convenientes.- \*\*\*\*\*

**n) Préstamos.-** Para que, por mi cuenta, reciba(n) y entregue(n) dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés.- \*\*\*\*\*

**o) Cuentas.-** Para que exija(n) cuentas, las apruebe(n) o impruebe(n), y perciba(n) o pague(n) el saldo respectivo, y extienda(n) el finiquito del caso.- \*\*\*\*\*

**p) Representación ante entidades y autoridades del Estado.** Para que me(nos) represente(n) ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama



Papel para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos al margen de los libros de la Cámara de Comercio de Bogotá



13/04/2018

Cadena S.A. No. 99.999.999



ejecutiva, legislativa o judicial y sus organismos vinculados o adscritos, o cualquiera otra del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, como demandante o demandado, tercero o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas.- \*\*\*\*\*

**q) Representación ante entidades privadas.**- Para que me(nos) represente(n) ante las entidades financieras y de crédito, cooperativas, o similares, en las cuales tenga interés, con facultad expresa para abrir cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, hacer consignaciones y retiros.- \*\*\*\*\*

**r) Tribunal de Arbitramento.**- Para que someta(n) a la decisión de árbitros, conforme a la sección quinta, Título XXXIII del CPC, las controversias susceptibles de transacción relativas a mis derechos y obligaciones, y para que me(nos) represente(n) donde sea necesario, en el proceso o procesos arbitrales.- \*\*\*\*\*

**s) Desistimiento.**- Para que transija(n) o desista(n) de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a mi nombre, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.- \*\*\*\*\*

**t) Sustitución y Renovación.**- Para que sustituya(n) total o parcialmente el presente poder y revoque(n) sustituciones.- \*\*\*\*\*

**u) Participación en sociedades.** Para que en mi(nuestro) nombre adquiera(n) acciones en sociedades anónimas, me(nos) haga(n) socio(s) en sociedades de responsabilidad limitada o similares, pague(n) el valor de tales acciones o cuotas de interés social, y para que me(nos) represente(n) ante tales sociedades o ante las juntas de accionistas o juntas de socios de dichas sociedades, con voz y voto, y con la facultad expresa de tomar cualquier determinación de reformas, cesiones de cuotas, transformaciones, fusiones etc.- \*\*\*\*\*

**v) Pago de impuestos y gestión de asuntos ante la DIAN.**- Para que lleve su representación en todo lo relativo al pago de impuestos, formulación de declaraciones, aclaraciones y presentación de la declaración de renta y complementarios; para que tramite la firma digital y su renovación de acuerdo con las formalidades fijadas por la DIAN y para firmar, cualquier tipo de solicitudes relacionadas con los impuestos del poderdante; realizar trámites como indicaciones de direcciones para correspondencia, tramites de R.U.T y para formular todo tipo de reclamaciones, si a ello hubiere lugar, incluyendo la facultad de constituir apoderados



# República de Colombia



y para presentar pruebas y en general todo tipo de documentos que se requiera para el trámite de las mismas. Igualmente para que firme los respectivos formularios de declaración y cancelación de impuestos Distritales, Municipales, Departamentales y Nacionales y en general para que nos represente en cualquier gestión realizada ante las autoridades que los generen, liquiden o cobren. En especial interposición de los recursos de reposición y reconsideración.- \*\*\*\*\*

w) **Transacción.**- Para que transija(n) diferencias sobre mis deudas o procesos relativos a los derechos y obligaciones de adeudo o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas la constitución de garantías o de seguridades que a su juicio sean necesarias. Las transacciones podrán estar contenidas en conciliaciones prejudiciales o judiciales, en el evento que tales diligencias admitan la presentación de éste poder general.- \*\*\*\*\*

x) **Firma de escrituras Públicas.**- Para que firme u otorgue en su nombre cualquier escritura pública como compraventa, usufructo, hipoteca, constitución o levantamiento de patrimonio de familia, afectación a desafectación a vivienda familiar, constitución de sociedades, reforma de estatuto social, civil o comercial, de las que haga o pueda llegar a hacer parte.- \*\*\*\*\*

y) **General.** En general para que asuma(n) mi(nuestra) personería cuando así lo estime(n) conveniente y necesario, de tal modo de que en ningún caso quede sin representación en mis negocios.- \*\*\*\*\*

z) **Sistema Financiero.** Para que en su nombre y representación abra cuentas bancarias, las modifique, adicione o sustituya o cancele dichas cuentas, o de cualquier documento que sea necesario para el manejo diario de las cuentas de ahorro y corrientes y de los créditos cuando así lo exija el banco. Formule reclamaciones relacionadas con la administración de las cuentas de nuestra propiedad, presente balances, celebre contratos de empréstito, suscriba toda clase de contratos de emisión de títulos valores como cartas de crédito, CDT, cheques y cualquier tipo de contrato del sector financiero, etc.- \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**PRIMERA.**- Que se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la ley establece para su terminación.- \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del Archivo Notarial



13/04/2018



**ANEXOS**

1. FOTOCOPIA(S) DE LA(S) CEDULA(S) DE CIUDADANIA DEL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S).- \*\*\*\*\*

2.- COPIA DE LA FACTURA DE VENTA No. DE FECHA DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DE ESTA NOTARIA CUARTA (4ª) DEL CIRCULO DE NEIVA (HUILA).- \*\*\*\*\*

SE ADVIRTIÓ AL OTORGANTE DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE LES PARECIERE; LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR QUIÉNES INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS. (ARTÍCULO 35 DÉCRETO LEY 960 DE 1970).- \*

**POLITICA DE PRIVACIDAD:** LOS OTORGANTES, EXPRESAMENTE DECLARAN QUE **NO** AUTORIZAN LA DIVULGACIÓN, NI COMERCIALIZACIÓN, NI PUBLICACIÓN POR NINGÚN MEDIO, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, DE SU IMAGEN PERSONAL Y/O FOTOGRAFÍA TOMADA EN ESTA NOTARIA, NI DE SU HUELLA DIGITAL, NI DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, NI DE SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NI FÍSICA, NI SU NÚMERO TELEFÓNICO, SALVO LO RELACIONADO CON EL PRESENTE INSTRUMENTO Y DEMÁS ACTOS NOTARIALES QUE PERSONALMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO SOLICITEN POR ESCRITO, CONFORME A LA LEY.-\*\*\*\*\*

**L E I D O** EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LAS COMPARECIENTES, LO HALLARON CONFORME CON SUS INTENCIONES, LO APROBARON EN TODAS SUS PARTES Y FIRMARON JUNTO CON LA SUSCRITA NOTARIA QUE DA FE.-\*\*\*\*\*



# República de Colombia



Aa053688339

Página 7 de 8

SE UTILIZARON LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa053688336, Aa053688337, Aa053688338, Aa053688339.- \*\*\*\*\*  
 RESOLUCION 0858 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018.- \*\*\*\*\*  
 DERECHOS: \$57.600 IVA: \$15.732  
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$5.850.00.- \*\*\*\*\*  
 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$5.850.00.- \*\*\*\*\*  
 MACO. PODERES GENERALES. LUIS EDUARDO POLONIA UNDA - CARMENZA GARZON DE BALAGUERA  
 EL(LA)(LOS) OTORGANTE(S)  
PODERDANTE(S):

*Carmenza Garzon de Balaguera*  
 CARMENZA GARZON DE BALAGUERA



Ind. Der.

C.C. Car. 36.152.697 Ocupación: independiente.  
 Dirección: Cr. 7 # 12-13 Apt. 208 Teléfono: \_\_\_\_\_  
 Estado civil Viuda Correo: \_\_\_\_\_  
 Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 SI  NO  Cargo: \_\_\_\_\_  
 Fecha de Vinculación: \_\_\_\_\_ Fecha de Desvinculación: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

APODERADO(A)(S):

*Elena Carolina Osorio Pascuas*  
 ELENA CAROLINA OSORIO PASCUAS



Ind. Der.

C.C. 36.307.288 Neiva Ocupación: Psicóloga  
 Dirección: Call 6ª # 12-68 -Teléfono: 3174319055  
 Estado civil Casada. Correo: carosorio01@hotmail.es  
 Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 SI  NO  Cargo: \_\_\_\_\_  
 Fecha de Vinculación: \_\_\_\_\_ Fecha de Desvinculación: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

LA NOTARIA CUARTA ENCARGADA,



*Hilda Maria Perdomo*  
 HILDA MARIA PERDOMO

NOTARIA CUARTA DE NEIVA  
 ESTE PODER FUE DIGITALIZADO Y CONSIGNADO  
 EN EL REPOSITORIO DE PODERES  
 30 AGO 2018  
 LD. DE VERIFICACION 1535646712677 +  
 Artículo 89 Decreto 19/2012



Aa053688339

República de Colombia



13/04/2018



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.152.697

GARZON De BALAGUERA

APELLIDOS  
CARMENZA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAR-1951  
CAMPOALEGRE  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.65 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO

03-DIC-1973 NEIVA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIBEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00404573-F-0038152697-20121012 0031384531A 2 6872056245

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.307.288**

**OSORIO PASCUAS**

APELLIDOS

**ELENA CAROLINA**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*

FIRMA



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones pú...

República de Colombia



FECHA DE NACIMIENTO **21-JUL-1981**

**NEIVA (HUILA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**F**

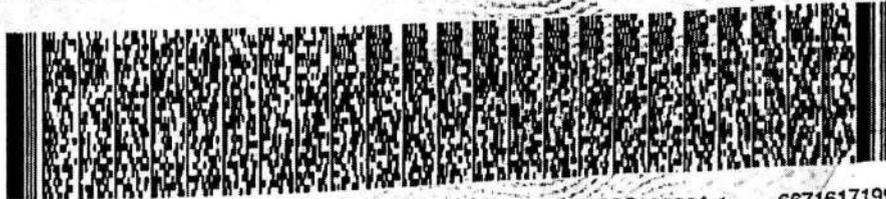
SEXO

**26-MAR-2000 NEIVA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



INDICE DERECHO



A-1900100-00348370-F-0036307288-20111201

0028600622A 1

6671617199





# AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



52126

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Neiva, compareció:

ELENA CAROLINA OSORIO PASCUAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036307288.

----- Firma autógrafa -----



561qw2xyquy9  
28/08/2018 - 16:51:46:594



CARMENZA GARZON DE BALAGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036152697.

----- Firma autógrafa -----



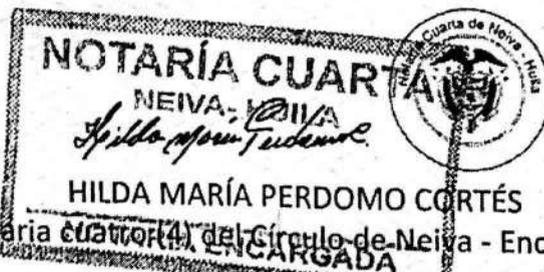
3nrpqhhbzzak  
28/08/2018 - 16:54:11:266



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de poder general del día 28 de agosto de 2018.



HILDA MARÍA PERDOMO CORTÉS  
Notaría Cuatro (4) del Círculo de Neiva - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 561qw2xyquy9

Es Primera copia tomada del original de la escritura  
No. 2302/2018 en 5 hojas de papel autorizado expedida  
en Neiva a. 30 AGO. 2018 con destino a. \_\_\_\_\_

INTERCERADO



**NOTARIA CUARTA DE NEIVA**  
**DEYANIRA ORTIZ CUENCA**  
**Carrera 7 No. 11-24 Tel. 8713032**  
**Neiva - Huila**

---

**CERTIFICADO No. 077**  
**LA SUSCRITA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE NEIVA**

**CERTIFICA:**

Que por escritura pública número **DOS MIL TRESCIENTOS DOS (2302)** de fecha Veintiocho (28) de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018), otorgada en esta Notaria, **CARMENZA GARZON DE BALAGUERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.152.697 expedida en Neiva, confirió **PODER GENERAL** a **ELENA CAROLINA OSORIO PASCUAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.307.288 expedida en Neiva, con las más amplias e irrestrictas facultades dispositivas y administrativas.

Que revisado el protocolo a que hace referencia, certifico que a la fecha el poder se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz no aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Se expide el presente certificado, a los nueve (9) días del mes de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

DESTINO: INTERESADO

HORA: 2:15 P.M.

  
**DEYANIRA ORTIZ CUENCA**  
**NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE NEIVA**

**NOTARIA CUARTA DE NEIVA**  
ESTE PODER FUE DIGITALIZADO Y CONSIGNADO  
EN EL REPOSITORIO DE PODERES  
09 ABR 2021  
LD. DE VERIFICACIÓN 153564672677  
Artículo 89 Decreto 192012

*JS*

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

- Favoritos
- Elementos enviados 3
- Correo no deseado
- Bandeja de entrada 531
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 531
- Borradores 273
- Elementos enviados 3
- Pospuesto
- Elementos elimin... 1878
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation History
- Correo electrónico no ...
- Elementos infectados
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de RSS

### MEMORIAL 2017 - 00715

fernando Murillo Garnica <fernando.murillo3@hotmail.com>

Miércoles 23/06/2021 10:56 AM  
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

MENSAJE DE DATOS CA... 44 KB	PODER DE CARMENZA D... 9 MB
---------------------------------	--------------------------------

2 archivos adjuntos (9 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Responder Reenviar

194





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	GUILLERMO ANDRADE PALACIO.-
<b>Demandado:</b>	WILINTON GREGORIO GARCÍA ROCHA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00124-00.-

**Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

El pasado treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión del vehículo automotor de placa NVR-944, marca HYUNDAI, Línea TUCSON GLS, Modelo 2007, Cilindraje 2.656, Color PLATA ACUATICA MICA, Servicio Particular, Clase de Vehículo Campero, Tipo de Carrocería CABINADO, Combustible GASOLINA, Capacidad 5, Número de motor G6BA6466599, Número de serie KMHJN81DP7U426880, Número de Chasis KMHJN81DP7U426880, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva, **TRADICIÓN:** El automotor fue adquirido por Cecilia Rocha de García, con fecha de matrícula el veinte (20) de junio de dos mil seis (2006), conforme a la licencia de tránsito 10010349815.

Se tiene que el mencionado bien fue rematado en la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVOM/CTE(\$11.223.333,1)**, ofertada por el demandante, **GUILLERMO ANDRADE PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **4.907.882** de Gigante (H), por cuenta del crédito, a quien se le hace la adjudicación correspondiente como único postor.

Al respecto, el rematante dentro del término legal, allegó recibo de la consignación a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ, por **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$561.166,65 M/Cte)**, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del remate, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la Ley para la realización del remate del bien, y el rematante cumplió con la obligación de pagar el impuesto del remante, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el Artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate realizada el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se adjudicó



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

a **GUILLERMO ANDRADE PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **4.907.882** de Gigante (H), los derechos derivados de la posesión del vehículo automotor de placa **NVR-944**, marca **HYUNDAI**, Línea **TUCSON GLS**, Modelo 2007, Cilindraje 2.656, Color **PLATA ACUATICA MICA**, Servicio Particular, Clase de Vehículo **Campero**, Tipo de Carrocería **CABINADO**, Combustible **GASOLINA**, Capacidad 5, Número de motor **G6BA6466599**, Número de serie **KMHJN81DP7U426880**, Número de Chasis **KMHJN81DP7U426880**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación del embargo, y el **LEVANTAMIENTO** de la orden de retención y del secuestro que pesa sobre el bien referenciado. Líbrese oficio.

**TERCERO: ORDENAR** expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso, remitiéndose la misma a la dirección electrónica del adjudicatario.

**CUARTO: ORDENAR** al secuestre designado, **MANUEL BARRERA VARGAS**, hacer entrega del bien rematado al adjudicatario, **GUILLERMO ANDRADE PALACIO**, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración. Comuníquese.

**QUINTO: ORDENAR** al adjudicatario allegar copia del registro del bien para agregarla al expediente.

**SEXTO: ORDENAR** a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al adjudicatario, **GUILLERMO ANDRADE PALACIO**, así como al secuestre, **MANUEL BARRERA VARGAS**, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe la fecha de entrega del bien aquí adjudicado, a efectos de contabilizar el término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente al secuestre.

**OCTAVO:** Por secretaría, contabilícese el término previsto en el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, y regrésese el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez  
C2)

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N° 33**

Hoy 25 JUN 2021

La secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** GUILLERMO ANDRADE PALACIO.-  
**Demandado:** WILINTON GREGORIO GARCÍA ROCHA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00124-00.-

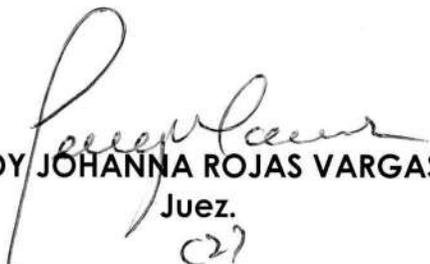
Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Folio 37 Cuaderno 1), habida cuenta que en la aportada, se liquidan los intereses de mora a unas tasas superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito visible a folio 37 del Cuaderno 1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho obrante a folio 44 del Cuaderno 1, quedando la obligación liquidada hasta el mes de febrero del año 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**

Juez.  
27

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33.

Hoy 25 JUN 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014003002-2018-00124-00

CAPITAL	\$ 3.200.000
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 1.675.947
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 4.875.947</b>
ABONOS	\$ -
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 4.875.947</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. 06/2018	26	31,02%	2,28%	\$ 63.232	\$ -	\$ 63.232	\$ 3.200.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 72.320	\$ -	\$ 135.552	\$ 3.200.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 74.400	\$ -	\$ 209.952	\$ 3.200.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 71.680	\$ -	\$ 281.632	\$ 3.200.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 73.077	\$ -	\$ 354.709	\$ 3.200.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 72.747	\$ -	\$ 427.456	\$ 3.200.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 70.080	\$ -	\$ 497.536	\$ 3.200.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 71.755	\$ -	\$ 569.291	\$ 3.200.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 69.120	\$ -	\$ 638.411	\$ 3.200.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 71.093	\$ -	\$ 709.504	\$ 3.200.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 70.432	\$ -	\$ 779.936	\$ 3.200.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 65.109	\$ -	\$ 845.045	\$ 3.200.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 71.093	\$ -	\$ 916.139	\$ 3.200.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 68.480	\$ -	\$ 984.619	\$ 3.200.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 71.093	\$ -	\$ 1.055.712	\$ 3.200.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 68.480	\$ -	\$ 1.124.192	\$ 3.200.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 70.763	\$ -	\$ 1.194.955	\$ 3.200.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 70.763	\$ -	\$ 1.265.717	\$ 3.200.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 68.480	\$ -	\$ 1.334.197	\$ 3.200.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 70.101	\$ -	\$ 1.404.299	\$ 3.200.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 67.520	\$ -	\$ 1.471.819	\$ 3.200.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 69.440	\$ -	\$ 1.541.259	\$ 3.200.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 69.109	\$ -	\$ 1.610.368	\$ 3.200.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 65.579	\$ -	\$ 1.675.947	\$ 3.200.000
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>1.675.947</b>	<b>0</b>		



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A  
**Demandado:** RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00551-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Atendiendo a la constancias secretarial vista a folio 184 del Cuaderno Principal 1, y como quiera que el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica no ha informado las resultas del trámite de negociación de deudas – Insolvencia personal no comerciante solicitada por el demandado RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES, se habrá de requerir para que informe el estado actual de este trámite.

De otro lado, vista la actualización del crédito allegada por el apoderado de la entidad demandante, el despacho se abstendrá de darle el trámite establecido en numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, hasta tanto no se allegue la información requerida al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica Dra. **ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, informe al despacho las resultas y estado actual del trámite de negociación de deudas – Insolvencia personal no comerciante solicitada por el demandado RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

**2.- ABSTENERSE** de darle el trámite establecido en numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, a la actualización del crédito allegada por el apoderado de la entidad demandante, hasta tanto no se allegue la información requerida al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 33**,  
Hoy 25 de junio de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Miller Gutiérrez Moreno.
<b>Demandado:</b>	Libardo Fuentes y otra.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00552-00.
	<u><b>Interlocutorio.</b></u>

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, pero solo la obrante a folios 173 a 175 del expediente, la cual se hace por el valor y en los extremos temporales ordenados en el mandamiento de pago, por lo que el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Finalmente revisada la sustitución presentada a folio 186, se encuentra que la misma se ajusta lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 173 a 175, aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de LIBARDO FUENTES y MELVA CABALLERO TOLEDO, a la estudiante de derecho TALÍA YISETH COY BOHORQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.702.787, en los términos y para los fines expresados en la sustitución.

**TERCERO:** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a la apoderada de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



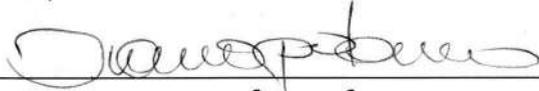
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 033.*

*Hoy 25 de junio de 2021.*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** MARITZA GARCIA RUEDA.  
**Demandado:** ELIZABETH PERDOMO.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00556-00

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el escrito, presentado por la parte demandante, en escrito que obra a folio 69 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

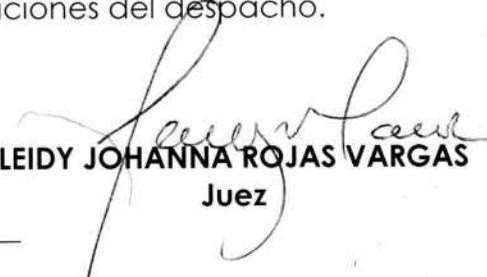
Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de nueve (09) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 44 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019<sup>1</sup>. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1.- ORDENAR** el pago de nueve (09) títulos de depósito judicial, obrante a folio 72 del cuaderno No. 1, a favor de la demandante **MARITZA GARCÍA RUEDA**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001016527	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001019147	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001021968	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001025040	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 624.956,00
439050001027541	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 607.690,00
439050001030456	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 590.729,00
439050001033114	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 590.729,00
439050001037409	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 590.729,00
439050001040045	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 590.729,00

**2. ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 43 del Cuaderno No. 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33.*

Hoy 25 JUN 2021

*La secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Verbal - Reivindicatorio.
<b>Demandante:</b>	Comercializadora de los Avicultores del Huila - Coavihuila Ltda.
<b>Demandado:</b>	William Andrés Tovar y otro.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00749-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 0 33**

Hoy 25 de junio de 2021

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa

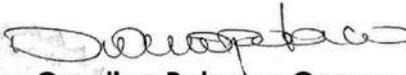


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2018-00749 Y A CARGO DEL DEMANDADO ÁLVARO TOVAR ESPINOSA.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	101	\$ 1.000.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial	1	65	\$67.277.oo.
Valor registro embargo	1	57	\$ 20.100.oo.
Valor Certificado	1	57	\$ 16.300.oo.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 1.103.677.oo.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA WILLIAM ANDRÉS TOVAR MEDINA 2018-00749 Y A CARGO DEL DEMANDANTE.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	101	\$ 1.000.000.oo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 1.000.000.00.

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**Secretaria**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.-** Neiva, 22 de junio de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**Secretaria**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### **ACTA DE AUDIENCIA ORAL – ART 372 Y 373 EN CONCORDANCIA CON EL ART 375 CGP**

<b>PROCESO</b>	VERBAL - PERTENENCIA
<b>RADICACIÓN</b>	41001-40-03-002-2018-00762-00
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ
<b>APODERADO</b>	CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA
<b>DEMANDADO</b>	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO E INDETERMINADOS
<b>APODERADO</b>	PEDRO MARQUIN
<b>CURADOR AD LITEM</b>	JOSE HOLBEIN ALDANA VARGAS
<b>HORA INICIO AUDIENCIA</b>	08:04 A.M.
<b>HORA FINAL AUDIENCIA</b>	08:18 A.M.

A través de la plataforma Microsoft Teams, previa citación a las partes y apoderados judiciales, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se designó como secretaria Ad- hoc, para la presente audiencia a YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SANCHEZ, Oficial Mayor del Despacho.

Previo al desarrollo de la audiencia, y explicado el protocolo de la misma, se verificó la asistencia de las partes, encontrándose en el recinto el apoderado la parte demandante Dr. CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA, el demandante GUILLERMO CORDOBA QUIROZ y el Curador Ad Litem de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis Dr. JOSE HOLBEIN ALDANA VARGAS, quienes se presentaron y exhibieron su documento de identidad y tarjeta profesional, respectivamente.

Se deja constancia que a la audiencia no se conectó ni el demandado FABIO NELSON COLLAZOS SOTO ni su apoderado judicial Dr. JOSE HERMER VIDARTE CORONADO, atendiendo a que el día 22 de junio de 2021, al correo electrónico del juzgado, el profesional del derecho allego escrito solicitando el aplazamiento de la audiencia en virtud al poder otorgado por el demandado y a que se encuentra con síntomas de COVID 19, adjuntando copia de la historia clínica. Aunado a ello,

YE



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

solicita que se fije la nueva fecha por cuanto su estado de salud es deplorable y no le es posible vincularse a la audiencia.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso que señala "...Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos."

### **AUTO**

Atendiendo a lo manifestado, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** la justificación allegada por el Dr. JOSE HERMER VIDARTE CORONADO, como apoderado judicial de la parte demandada esto es del señor FABIO NELSON COLLAZOS SOTO, para no asistir a la presente audiencia, y en consecuencia proceder a fijar nueva fecha y hora para la celebración de esta audiencia.

**SEGUNDO. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **12 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 AM.**

**TERCERO. ORDENAR** que esta decisión se notifique a la parte demandada mediante estado electrónico a través del microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial.

**CUERTO.** Esta decisión queda notificada a las demás partes por estrado.

En este estado de la diligencia el Curador Ad Litem de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis Dr. JOSE HOLBEIN ALDANA VARGAS, solicita que se fije una fecha más lejana, en razón a que por la patología del profesional del derecho quizá se tenga que volver a aplazar la audiencia.

Al respecto, indica el despacho que, revisada la historia clínica allegada por el profesional del derecho, la primera atención por los síntomas de la enfermedad, fue el día 19 de junio de 2021, con aislamiento prescrito hasta el día 25 de junio del año en curso, tal como lo manifiesta el Dr. JOSE HERMER VIDARTE CORONADO, y la nueva fecha para llevar a cabo la audiencia es dentro de 23 días, trece días después de lo que establece el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, para los casos en los cuales se suspende la audiencia, "...La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.", sin embargo atendiendo a todas las consecuencias que conlleva esa enfermedad es que se establece esa fecha; por lo tanto, el despacho RATIFICA la fecha ya fijada, 12 DE JULIO DE 2021 a

YE



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

las 8:00 AM para llevar a cabo la audiencia, y niega la petición elevada por el Curador Ad Litem.

Esta decisión quedo notificada por estrado a la parte actora y al curador Ad Litem. Se termina la presente audiencia siendo las 08:18 AM.

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>Demandado:</b>	YANETH DÍAZ MARÍN
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00768-00

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co)*", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las **8:00 A.M.** del día **VEINTE (20)** de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36 – 250 Agrupación (H-1) del Macro proyecto Bosques de San Luis Apartamento 301 Torre 2 (H-2) de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$70'000.000)**<sup>1</sup>, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$49.000.000)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000)**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (8:00 pm a 9:00 pm).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

<sup>1</sup> Folio 265 a 271 del Cuaderno 1 Bis



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: PREVENGASE** a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

**TECERO: ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

**QUINTO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

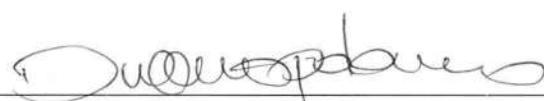
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33.*

Hoy 25 JUN 2021

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** DISTRIBUCIONES AXA S.A. HOY DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.-  
**Demandado:** HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00793-00.-

Neiva, 24 JUN 2021

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el curador Ad-Litem del demandado, HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ, y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 129 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 134 Ibidem, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**1. PARTE INCIDENTANTE**

No se pidieron pruebas.

**2. PARTE INCIDENTADA**

No se pidieron pruebas.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REGRÉSESE** el proceso al Despacho para resolver la nulidad propuesta por el curador Ad-Litem del demandado, **HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ.**

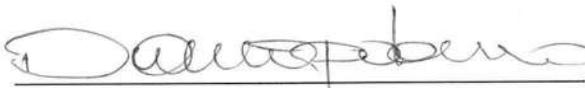
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33.*

Hoy 25 JUN 2021  
La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Banco BBVA Colombia y otro.  
**Demandado:** Mauricio Mazabel Soto.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2018-00922-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por el subrogatario, obrante a folios 157 a 158 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 157 a 158, presentada por el subrogatario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 033*

*Hoy 25 de junio de 2021.*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.  
**Demandado:** JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00986-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciado el memorial obrante a folio 40 del Cuaderno No. 1, suscrito por la apoderada de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **PAGARÉ No. 4577192<sup>1</sup>**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**1. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **PAGARÉ No. 4577192**.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**3.-REQUERIR** a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

**4.-DESGLOSAR** el título **PAGARÉ No. 4577192**, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

<sup>1</sup> Folio 2,3 y 4 del Cuaderno Principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**5. NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral<sup>2</sup>.

**6. ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

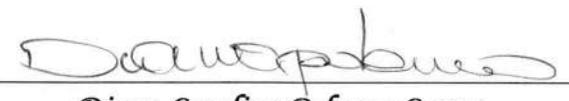
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 33**.

Hoy 25 JUN 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>2</sup> Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**Demandado:** IZZEDDINE AL-SABBAGH (Q.E.P.D)  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00092-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto a folio 46 del Cuaderno No. 1, el Registro Civil de Defunción del señor IZZEDDINE AL- SABBAGH<sup>1</sup>, se advierte que su fallecimiento se dio el día 01 de febrero de 2019, sin que estuviese siendo representado por apoderado judicial; Así mismo se establece que al señor **IZZEDDINE AL- SABBAGH** le sobrevive su cónyuge la señora LUCY ARTUNDUAGA, sin que se tenga conocimiento de otros herederos, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 160 Ibídem.

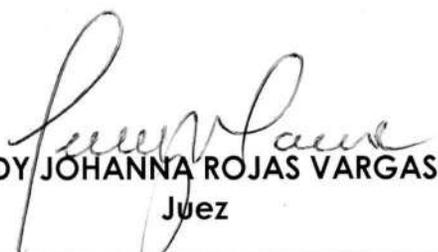
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- ORDENAR la interrupción del proceso** en aplicación del numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.

**2.-REQUERIR** a la parte actora para que notifique a la cónyuge sobreviviente **LUCY ARTUNDUAGA** junto con los herederos determinados del señor **IZZEDDINE AL- SABBAGH**, en la forma prevista en artículo 160 del Código General de Proceso.

**3.- ADVERTIR** a los herederos y cónyuge sobreviviente del señor **IZZEDDINE AL- SABBAGH** que para intervenir en esta causa, requieren de abogado, así como también acreditar el parentesco.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 33**  
Hoy 25 de junio de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>1</sup> Vuelto del folio 46 del Cuaderno No. 1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-  
**Demandante:** MARLEN MILLÁN VÁSQUEZ.-  
**Demandado:** MARÍA SILVIA LOAIZA GARCÍA Y OTROS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00166-00.-

Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y revisada la citación para la notificación personal remitida a la demandada, MARÍA IBIS LOAIZA GARCÍA, se evidencia que, no cumple con los requisitos contemplados en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acompañó con el auto admisorio y con los anexos de la demanda, y no se avizora el acuse de recibido u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje.

Se ha de resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), frente al acuso de recibido precisa,

"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

De otro lado, no se observa que se hayan desplegado actuaciones encaminadas a surtir la notificación efectiva a la demandada, MARÍA SILVIA LOAIZA GARCÍA, pese a que en el mensaje de datos del tres (03) de mayo de los corrientes, la parte demandante informó haberla realizado.

En ese orden, se ha de requerir a la parte demandante, para que surta las actuaciones correspondientes, para realizar notificación efectiva del auto admisorio a las demandadas, MARÍA IBIS LOAIZA GARCÍA y MARÍA SILVIA LOAIZA GARCÍA, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas, **MARIA IBIS LOAIZA GARCIA** y **MARIA SILVA LOAIZA GARCIA**, a las direcciones proporcionadas, [edwarloaiza@hotmail.com](mailto:edwarloaiza@hotmail.com) y Carrera 112 F N° 89 B – 09 Interior 13 Apto. 102 de la ciudad de Bogotá, [silvialoaizag@gmail.com](mailto:silvialoaizag@gmail.com), respectivamente, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** que la citación para la notificación debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33 25 JUN 2021.*  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION
Demandante:	OLGA LUCIA RUIZ ANGEL
Demandado:	DINAEL RODRIGUEZ MARTINEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00282-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la excepción previa propuesta por DINAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, denominada falta de jurisdicción o de competencia vista a folio 76 al 82 del cuaderno 1.

### ANTECEDENTES

Sostiene el apoderado judicial del demandado DINAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, que contrario a lo expuesto en la demanda, la parte actora tenía pleno conocimiento de cuál era su domicilio. Aunado a ello, resalta que en el contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de diciembre de 2015, suscrito entre la señora OLGA LUCIA RUIZ ANGEL y el aquí demandado, se pactó explícitamente que para todos los efectos legales, contractuales y judiciales “...las partes expresamente declaran que recibirán todas las notificaciones relacionadas con este contrato en las siguientes direcciones: EL PROMETIENTE VENDEDOR, dirección: Calle 4 N° 19 A – 44 Piso 2 Barrio Marabel, Ocaña, Norte de Santander, Email: [dinaelrodriguez@gmail.com](mailto:dinaelrodriguez@gmail.com) – (Hoy Carrera 26 A N° 13 – 24 barrio El Retiro Ocaña Norte de Santander), LA PROMETIENTE COMPRADORA, dirección Calle 60 N° 9 -73 Apartamento 401 Bogotá, D.C., Email: [olgaruizz@gmail.com](mailto:olgaruizz@gmail.com) .

Así mismo destaca, que tanto la demandante OLGA LUCIA RUIZ ANGEL como el demandado DINAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, desde el año 2005 se encuentran domiciliados y residenciados en Canadá, sin embargo, por algunos espacios de tiempo la residencia del señor Rodríguez Martínez, es en la Carrera 26 A N° 13 – 24 barrio El Retiro, del municipio de Ocaña - Norte de Santander.

Por lo tanto, solicita que se declare la falta de jurisdicción o competencia, en razón a que la residencia del demandado es en el municipio de Ocaña - Norte de Santander, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto el Despacho habrá de decidir la excepción propuesta por el demandado bajo los siguientes argumentos.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

El artículo 101 del Código General del Proceso, indica que las excepciones previas se formularan en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y los hechos en que se fundamentan.

Las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

Por ende, las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. De ahí que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general se equiparan a impedimentos procesales.

Así mismo, tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez; y por el otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso en estudio, la causal invocada corresponde a la señalada en el numeral 1 del referido artículo, para cuyo estudio se considera imperioso, inicialmente, precisar su alcance con el fin de ahondar en la procedibilidad de lo pretendido.

La falta de competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto, es por ello, que el demandado DINAEL RODRIGUEZ MARTINEZ alega la falta de competencia de este despacho judicial, por el factor territorial, en razón a que desde el año 2005 se encuentra domiciliado y residenciado en Canadá, pero en ciertas temporadas su residencia se encuentra ubicada en la Carrera 26 A N° 13 – 24 barrio El Retiro, del municipio de Ocaña - Norte de Santander, tal como se consignó en la promesa de compraventa suscrita el 30 de diciembre de 2015.

Inicialmente, es del caso resaltar que en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que *“la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto,*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros."<sup>1</sup>

Por ello, los factores de competencia, deben ser analizados por el Juez de conocimiento, previa la admisión de la demanda, para determinar si en cabeza suya se encuentra o no la competencia del asunto materia de discusión; no obstante, en caso de ser admitida la demanda y una vez notificado el demandado, este advierte que la admisión no se ajustó a las reglas de competencia, está facultado para proponer excepciones previas a fin de subsanar el yerro incurrido, y que se ordene la remisión del proceso al juez competente.

En el caso bajo estudio, mediante recurso de reposición, la parte demandada discute la competencia de este despacho judicial por el factor territorial, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso que indica que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.** Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Resaltado del Despacho)*

De lo anterior se desprende, que el artículo consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si el demandado carece de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.

En ese orden de ideas, revisada la prueba documental allegada con la excepción, se tiene que el demandado DINAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, es el propietario del inmueble identificado con la folio de matrícula inmobiliaria N° 270-12693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña – Norte de Santander, aunado a ello revisada la promesa de compraventa de fecha 30 de diciembre de 2015, suscrita entre la señora OLGA LUCIA RUIZ ANGEL y el aquí demandado, expresamente pactaron que para todos los efectos legales, contractuales y judiciales "...declaran que recibirán todas las notificaciones relacionadas con este contrato en las siguientes direcciones: **EL PROMETIENTE VENDEDOR, dirección: Calle 4 N° 19 A – 44 Piso 2 Barrio Marabel, Ocaña, Norte de Santander, Email: dinaelrodriguez@gmail.com – (Hoy Carrera 26 A N° 13 – 24 barrio El Retiro Ocaña Norte de Santander).**" (Resaltado del despacho)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2641-2016. Rad. 11001 02 03-000-2015-02337-00. 04 de mayo de 2016



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por lo que, sin lugar a dubitaciones se tiene que este Operador Jurídico no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, en razón a que si bien, el domicilio del demandado es en otro país –Canadá-, también lo es, que su residencia se encuentra ubicada en la Carrera 26 A N° 13 – 24 barrio El Retiro, del municipio de Ocaña - Norte de Santander, por lo que la excepción previa presentada por la parte demandada está llamada a prosperar, bajo el entendido de que la demanda correspondía a los Juzgados Civiles Municipales de Ocaña - Norte de Santander, por el factor territorial.

Teniendo en cuenta que el Juzgado carece de competencia para continuar con el trámite del presente asunto, deberá ordenar su remisión al Juez competente, con la advertencia de que esta decisión no va en contravía del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, como quiera que si bien, una vez asumida la competencia respecto de un litigio, dicha competencia no es susceptible de alteración de forma oficiosa por parte del Juez, sí podrá alterarse cuando la competencia haya sido contradicha por la parte demandada a través de la proposición de excepciones previas, tal como ocurre en el presente asunto.

Así lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia al indicar que (...) Al juzgador, *'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. -Negritas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de falta de competencia por razón del domicilio del demandado, en atención a lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION**, propuesta mediante apoderado judicial por **OLGA LUCIA**

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**RUIZ ANGEL** contra **DINAELE RODRIGUEZ MARTINEZ**, junto con sus anexos a la Oficina Judicial - Reparto de Ocaña - Norte de Santander al correo electrónico [ofservocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofservocana@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Ocaña - Norte de Santander, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón del domicilio del demandado -factor territorial-.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33

Hoy 25 JUN 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Surti Eléctricos Ltda.
<b>Demandado:</b>	Carlos Andrés Bustos.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00366-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera y aunado a ello no aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial **IVÁN MEDINA NINCO** quien ostenta facultad para recibir de conformidad con el poder otorgado a folio 1.

	<b>Número del Título</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
1.	439050000977480	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2019	\$ 867.732,00
2.	439050000981451	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	\$ 1.046.705,00
3.	439050000986106	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	\$ 876.992,00
4.	439050000989475	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	\$ 948.823,00
5.	439050000993460	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2020	\$ 872.830,00
6.	439050000996446	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	\$ 903.111,00
7.	439050000999858	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	\$ 783.958,00
8.	439050001002169	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2020	\$ 887.990,00
9.	439050001005093	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	\$ 1.068.965,00
10.	439050001008384	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2020	\$ 1.035.588,00

D



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

11.	439050001010897	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	\$ 1.034.878,00
12.	439050001013638	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	\$ 887.437,00
13.	439050001016837	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	\$ 1.039.023,00
14.	439050001019474	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	\$ 988.280,00
15.	439050001022305	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	\$ 1.059.224,00
16.	439050001025318	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2021	\$ 1.020.955,00
17.	439050001028262	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2021	\$ 892.096,00
18.	439050001030624	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	\$ 910.888,00
19.	439050001033599	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2021	\$ 888.806,00
20.	439050001036907	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	\$ 888.806,00
21.	439050001040095	SURTI ELECTRICOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	\$ 888.806,00

**TERCERO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

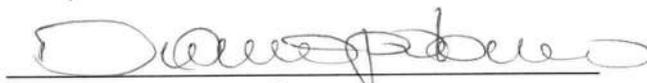
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 033

Hoy 25 de junio de 2021.

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014003002-2019-00366-00

CAPITAL	\$ 45.829.307 ✓
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 13.690.554
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 59.519.861</b>
ABONOS	\$ 18.014.281
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 41.505.580</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo. 04/2019	28	29,01%	2,15%	\$ 574.776	\$ -	\$ 574.776	\$ 28.643.317 ✓
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 612.967	\$ -	\$ 1.187.743	\$ 28.643.317
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 633.399	\$ -	\$ 1.821.142	\$ 28.643.317
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 633.399	\$ -	\$ 2.454.541	\$ 28.643.317
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 612.967	\$ -	\$ 3.067.508	\$ 28.643.317
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 627.480	\$ ✓ 867.732	\$ 2.827.256	\$ 28.643.317
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 604.374	\$ ✓ 1.046.705	\$ 2.384.925	\$ 28.643.317
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 621.560	\$ ✓ 876.992	\$ 2.129.493	\$ 28.643.317
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 618.600	\$ ✓ 948.823	\$ 1.799.270	\$ 28.643.317
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 586.997	\$ ✓ 872.830	\$ 1.513.437	\$ 28.643.317
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 624.520	\$ ✓ 903.111	\$ 1.234.846	\$ 28.643.317
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 595.781	\$ ✓ 783.958	\$ 1.046.669	\$ 28.643.317
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 600.841	\$ ✓ 887.990	\$ 759.520	\$ 28.643.317
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 578.595	\$ ✓ 1.068.965	\$ 269.150	\$ 28.643.317
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 597.882	\$ ✓ 1.035.588	\$ -	\$ 28.474.761
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 600.248	\$ ✓ 1.034.878	\$ -	\$ 28.040.131
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 574.823	\$ ✓ 887.437	\$ -	\$ 27.727.516
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 578.766	\$ ✓ 1.039.023	\$ -	\$ 27.267.259
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 545.345	\$ ✓ 988.280	\$ -	\$ 26.824.324
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 543.282	\$ ✓ 1.059.224	\$ -	\$ 26.308.382
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 527.395	\$ ✓ 1.020.955	\$ -	\$ 25.814.823
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 474.649	\$ ✓ 892.096	\$ -	\$ 25.397.375
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 511.757	\$ ✓ 910.888	\$ -	\$ 24.998.244
Abril./2021	13	25,97%	1,94%	\$ 210.152	\$ ✓ 888.806	\$ -	\$ 24.319.590
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>13.690.554</b>	<b>18.014.281</b>		



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.-  
**Demandado:** QUÍMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00409-00.-

Neiva, 24 JUN 2021

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del subrogatario parcial de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., frente a la providencia adiada marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), se resolvió aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado; se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para acoger la elaborada por el Despacho; se aceptó al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario parcial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y se decretó la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de títulos de depósito judicial, el desglose del título valor base de la ejecución y el archivo del proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del subrogatario parcial de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, la liquidación del crédito elaborada por el Despacho, si bien compensa el pago que por concepto de capital producto de la subrogación parcial que hace el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del fondo, reconociendo la suma de \$34'232.553,00 M/cte., la misma no es acorde con los intereses causados por mora, precisando que se aplica como abonos las fechas en las que el banco SCOTIABANK COLPATRIA pone a disposición del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero consecuencia de la medida cautelar decretada, desconociéndose que el dinero no ha ingresado efectivamente al patrimonio de la entidad. Para el efecto, allegó una liquidación actualizada del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., solicitando que se apruebe la misma, reponiéndose el Numeral Segundo del auto recurrido.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Frente a la liquidación del crédito, el Artículo 446 del Código General del Proceso, reza:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

<sup>1</sup> Constancia secretarial del dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

En ese orden, se tiene que, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, debiéndose especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme al mandamiento de pago. Presentada la misma, se debe correr traslado a la otra parte, conforme el Artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres (03) días, dentro del cual, se podrán formular las objeciones respectivas, debiéndose acompañar de una liquidación alternativa, so pena de rechazo, precisándose los errores puntuales, y una vez vencido el término, el juez mediante providencia, aprueba o modifica la liquidación, el cual puede ser objeto de recurso de apelación, siempre que se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta.

Conforme a lo anterior, y revisados los fundamentos del recursos, así como la liquidación del crédito elaborada por el Despacho, se tiene que, la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los abonos que se aplicaron a la obligación, se realizó teniendo en cuenta la fecha en que se constituyó el título de depósito judicial correspondiente con ocasión a la medida cautelar aquí decretada, y no se podía aplicar a la fecha en que ingrese el dinero a la entidad, por cuanto dicha situación ocurre cuando se da la orden de entrega del título, situación que no es una carga que deba soportar el demandado, quien cumple con el pago cuando el dinero sale de su patrimonio e ingresa a la arcas del juzgado para resolver sobre su entrega a la parte demandante.

En ese orden, el Despacho no encuentra de recibo los argumentos del recurrente, por lo que habrá de confirmarse la providencia recurrida.

Respecto al recurso de apelación, atendiendo a que el mismo obedece a la liquidación modificada por el Despacho, conforme al Inciso Tercero del Artículo 446 del Código General del Proceso, se ha de conceder en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo previsto en el Inciso Tercero del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Artículo 446 del Código General del Proceso. Por secretaria envíese de manera digital copia del cuaderno principal a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva - Reparto, al correo electrónico [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo de su conocimiento.

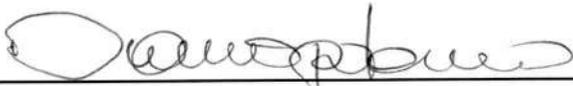
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 33*

Hoy 25 JUN 2021  
La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Banco Caja Social SA.
<b>Demandado:</b>	Rafael Fernando Mosquera Reina.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00478-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, obrante a folios 117 a 118 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folio 117 a 118, aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 033**

*Hoy 25 de junio de 2021.*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Verbal – Leasing.
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente.
<b>Demandado:</b>	José Armando Vargas.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00521-00. <u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así mismo teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante el 27 de abril del presente año, en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 033.*

*Hoy 25 de junio de 2021*

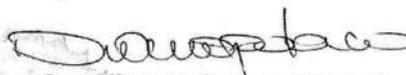
*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



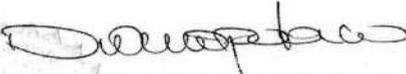
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**  
**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A**  
**FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00521.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	30-	\$ 10.000.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	109	\$ 1.000.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 1.010.000.00.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.**- Neiva, 16 de junio de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA.
<b>Demandado:</b>	Pedro Pradilla Fernández.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00622-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por el subrogatario, obrante a folios 76 a 77 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas vista a folio 82.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 76 a 77, por parte del subrogatario.

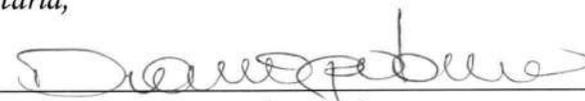
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 033**

Hoy 25 de junio de 2021.

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

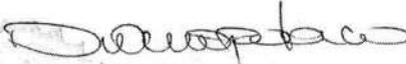


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00622.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	44-	\$ 7.000.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	49	\$ 4.274.858.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 4.281.858.00.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>Demandado:</b>	EDNA MARLEM CABRERA LOSADA.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00676-00.
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciado el memorial obrante a folio 136 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **PAGARÉ DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015<sup>1</sup>**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**1. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **EDNA MARLEM CABRERA LOSADA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **PAGARÉ DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015.**

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**3.-REQUERIR** a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Folio 1 del Cuaderno Principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**4.-DESGLOSAR** el título **PAGARÉ DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015**, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

**5.-DESGLOSAR** el título **PAGARÉ NO. 81990029602**, junto con la garantía base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

**6.- TENER POR AUTORIZADO** al dependiente judicial **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, para el retiro del desglose ordenado en el numeral 5º del presente auto.

**7. ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 33**

Hoy 25 JUN 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA.
<b>Demandado:</b>	Luis Felipe Córdoba López y otra.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00693-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada no aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** quien ostenta facultad para recibir de conformidad con el endoso en procuración visto a folio 1.

	<b>Número del Título</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
1.	439050000982630	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	\$ 164.684,80
2.	439050000984606	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	\$ 110.000,00

**TERCERO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 033.*

*Hoy 25 de junio de 2021.*

*La secretaria,*

**Diana Carolina Polanco Correa**

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014003002-2019-00693-00

CAPITAL	\$ 51.203.463
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 12.606.164
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 63.809.627</b>
ABONOS	\$ 274.685
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 63.534.942</b>

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JUNIO 2019**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
✓ Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 19.191	\$ -	\$ 19.191	\$ ✓ 867.858
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 19.191	\$ -	\$ 38.382	\$ 867.858
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 18.572	\$ -	\$ 56.955	\$ 867.858
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 19.012	\$ -	\$ 75.967	\$ 867.858
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 18.312	\$ ✓ 164.685	\$ -	\$ 797.452
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 17.305	\$ ✓ 110.000	\$ -	\$ 704.756
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 15.220	\$ -	\$ 15.220	\$ 704.756
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 14.443	\$ -	\$ 29.663	\$ 704.756
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 15.366	\$ -	\$ 45.029	\$ 704.756
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 14.659	\$ -	\$ 59.688	\$ 704.756
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 14.783	\$ -	\$ 74.472	\$ 704.756
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 14.236	\$ -	\$ 88.708	\$ 704.756
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 14.711	\$ -	\$ 103.418	\$ 704.756
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 14.856	\$ -	\$ 118.275	\$ 704.756
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 14.448	\$ -	\$ 132.722	\$ 704.756
Octubre. /2020	10	27,14%	2,02%	\$ 4.745	\$ -	\$ 137.467	\$ 704.756

**TOTAL INTERESES MORA.....** **249.050** **274.685**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JULIO 2019**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
✓ Julio. 31/2019	1	28,92%	2,14%	\$ 619	\$ -	\$ 619	\$ ✓ 867.858
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 19.191	\$ -	\$ 19.810	\$ 867.858
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 18.572	\$ -	\$ 38.382	\$ 867.858
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 19.012	\$ -	\$ 57.394	\$ 867.858
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 18.312	\$ -	\$ 75.706	\$ 867.858
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 18.833	\$ -	\$ 94.539	\$ 867.858
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 18.743	\$ -	\$ 113.282	\$ 867.858
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 17.785	\$ -	\$ 131.067	\$ 867.858
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 18.922	\$ -	\$ 149.989	\$ 867.858
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 18.051	\$ -	\$ 168.040	\$ 867.858
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 18.205	\$ -	\$ 186.245	\$ 867.858
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 17.531	\$ -	\$ 203.776	\$ 867.858
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 18.115	\$ -	\$ 221.891	\$ 867.858
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 18.294	\$ -	\$ 240.185	\$ 867.858
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 17.791	\$ -	\$ 257.977	\$ 867.858
Octubre. /2020	10	27,14%	2,02%	\$ 5.844	\$ -	\$ 263.820	\$ 867.858

**TOTAL INTERESES MORA.....** **263.820** **0**

## LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA AGOSTO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
✓ Agosto. 31/2019	1	28,98%	2,14%	\$ 619	\$ -	\$ 619	\$ 867.858
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 18.572	\$ -	\$ 19.191	\$ 867.858
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 19.012	\$ -	\$ 38.203	\$ 867.858
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 18.312	\$ -	\$ 56.515	\$ 867.858
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 18.833	\$ -	\$ 75.347	\$ 867.858
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 18.743	\$ -	\$ 94.090	\$ 867.858
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 17.785	\$ -	\$ 111.876	\$ 867.858
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 18.922	\$ -	\$ 130.798	\$ 867.858
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 18.051	\$ -	\$ 148.849	\$ 867.858
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 18.205	\$ -	\$ 167.054	\$ 867.858
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 17.531	\$ -	\$ 184.585	\$ 867.858
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 18.115	\$ -	\$ 202.700	\$ 867.858
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 18.294	\$ -	\$ 220.994	\$ 867.858
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 17.791	\$ -	\$ 238.785	\$ 867.858
Octubre. /2020	10	27,14%	2,02%	\$ 5.844	\$ -	\$ 244.629	\$ 867.858

TOTAL INTERESES MORA..... 244.629 0

## LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA SEPTIEMBRE 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
✓ Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 19.012	\$ -	\$ 19.012	\$ 867.858
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 18.312	\$ -	\$ 37.324	\$ 867.858
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 18.833	\$ -	\$ 56.156	\$ 867.858
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 18.743	\$ -	\$ 74.899	\$ 867.858
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 17.785	\$ -	\$ 92.684	\$ 867.858
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 18.922	\$ -	\$ 111.607	\$ 867.858
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 18.051	\$ -	\$ 129.658	\$ 867.858
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 18.205	\$ -	\$ 147.863	\$ 867.858
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 17.531	\$ -	\$ 165.393	\$ 867.858
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 18.115	\$ -	\$ 183.509	\$ 867.858
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 18.294	\$ -	\$ 201.803	\$ 867.858
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 17.791	\$ -	\$ 219.594	\$ 867.858
Octubre. /2020	10	27,14%	2,02%	\$ 5.844	\$ -	\$ 225.438	\$ 867.858

TOTAL INTERESES MORA..... 225.438 0

## LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre. 24/2019	8	28,65%	2,12%	\$ 269.845	\$ -	\$ 269.845	\$ 47.732.031
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 1.007.146	\$ -	\$ 1.276.991	\$ 47.732.031
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 1.035.785	\$ -	\$ 2.312.776	\$ 47.732.031
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 1.030.853	\$ -	\$ 3.343.629	\$ 47.732.031
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 978.188	\$ -	\$ 4.321.817	\$ 47.732.031
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 1.040.717	\$ -	\$ 5.362.535	\$ 47.732.031
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 992.826	\$ -	\$ 6.355.361	\$ 47.732.031
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 1.001.259	\$ -	\$ 7.356.620	\$ 47.732.031
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 964.187	\$ -	\$ 8.320.807	\$ 47.732.031
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 996.327	\$ -	\$ 9.317.133	\$ 47.732.031
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 1.006.191	\$ -	\$ 10.323.325	\$ 47.732.031
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 978.507	\$ -	\$ 11.301.831	\$ 47.732.031
Octubre. /2020	10	27,14%	2,02%	\$ 321.396	\$ -	\$ 11.623.227	\$ 47.732.031

TOTAL INTERESES MORA..... 11.623.227 0



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Doris Milena Fuentes y otro.
Demandado:	Rodrigo González Botello.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00718-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

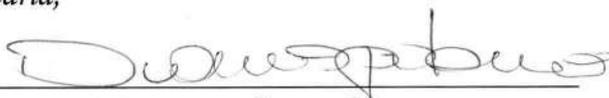
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 033**.

Hoy 25 de junio de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

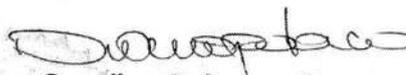


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00718.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	49-57-	\$ 14.000.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	103	\$ 3.701.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 3.715.000.00.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.**- Neiva, 16 de junio de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Banco Popular SA.
<b>Demandado:</b>	Roberth Alberto Salazar.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00051-00.
	<u><b>Interlocutorio.</b></u>

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, obrante a folio 40 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folio 40.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 033.*

*Hoy 25 de junio de 2021.*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA.
<b>Demandado:</b>	Karen Patricia Martínez Negrete.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00056-00.
	<u><b>Interlocutorio.</b></u>

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 71 a 73 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas vista a folio 78.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 71 a 73.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 033**.

Hoy 25 de junio de 2021.

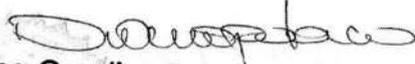
La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**  
**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A**  
**FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00056.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	38	\$ 7.000.oo.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	69	\$ 4.214.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 4.221.000.oo.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	RF Encore SAS.
Demandado:	Javier Iovani Parra Vargas.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00075-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030.

Hoy 25 de junio de 2021

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa

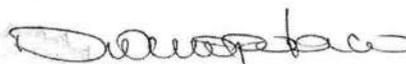


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00075.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	56	\$ 3.400.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 3.400.000.oo.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.-** Neiva, 18 de junio de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>Demandado:</b>	CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00130-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ**, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física (TRASVERSAL 45 # 40-11 EN BOGOTÁ D.C)<sup>1</sup> del señor VARGAS PÉREZ, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, y no como lo indica, pues esta forma infringe los preceptos establecidos por el decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se genera confusión al indicarse que el demandado deberá notificarse en el correo electrónico del juzgado, por cuanto si la notificación se realiza en la dirección física del demandado, el decreto 806 de 2020 establece claramente que la notificación deberá ir acompañada de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto que admite la demanda o de la providencia que se pretenda notificar personalmente, informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, siempre que la notificación se envíe a la dirección física o transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en el evento de que sea remitida la notificación a través de correo electrónico.

Igualmente se advierte que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

<sup>1</sup> Vuelto 130 del Cuaderno No. 1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora la dirección de notificación del demandado CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ (*Carrera 2d No. 24 sur – 65 Barrio Madelena de Pitalito-Huila*) informada por la Policía Nacional en el oficio No. S-2021-009083/APROP-GRURE-1.10 de fecha 03 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- NO TENER EN CUENTA** las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ** por las razones expuestas en el presente auto.

**2.- REQUERIR** a la parte actora para que, realice la notificación del auto que admitió la demanda al demandado **CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, siempre que la notificación se envíe a la dirección física o transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en el evento de que sea remitida la notificación a través de correo electrónico.

<sup>2</sup> Folio 47 del Cuaderno No. 1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

Igualmente se advierte que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**3.- PONER** en conocimiento de la parte actora la dirección de notificación del demandado **CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ** (Carrera 2d No. 24 sur – 65 Barrio Madelena de Pitalito-Huila) informada por la Policía Nacional en el oficio No. S-2021-009083/APROP-GRURE-1.10 de fecha 03 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N° 33**  
Hoy 25 JUN 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**Demandado:** CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00130-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante proveído del 25 de marzo de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva-Huila, REVOCÓ el auto proferido el 28 de octubre de 2020, en el cual este despacho declaró el desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ en el BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Así las cosas, el Despacho se atenderá a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva-Huila.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

**1.- OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el J Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva-Huila, en providencia del 25 de marzo de 2021.

**2.-** Por Secretaría remítase de manera INMEDIATA el oficio correspondiente dirigido al BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para consumir la medida decretada mediante auto del 02 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez (v)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 33**  
Hoy 25 JUN 2021  
La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>1</sup> Folio 1 al 4 del Cuaderno de Segunda Instancia.



**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL – ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
<b>Demandante:</b>	CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ
<b>Demandado:</b>	MARIA JOSE VALBUENA CRUZ
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00267-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de la señora **MARIA JOSE VALBUENA CRUZ**; sin embargo, se advierte que erradamente indico en el aviso "...Si ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses."

Consecuencia de ello, sería del caso requerir a la parte actora para que realice nuevamente la notificación, sino fuera porque se advierte que la señora **MARIA JOSE VALBUENA CRUZ**, constituyo apoderado judicial para que represente sus intereses en las presentes diligencias, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, menciona el apoderado judicial de la parte actora en el numeral 5 del escrito de fecha 8 de mayo de 2021<sup>1</sup>, recibido al correo electrónico de esta dependencia judicial el 16 de junio de 2021<sup>2</sup>, que "...allegué por intermedio de correo electrónico del Juzgado, un escrito de reforma de la demanda del cual no ha habido pronunciamiento por parte del Despacho.", sin embargo es del caso resaltar, que revisado el correo electrónico de esta dependencia judicial, tanto en la bandeja de entrada como en la de correos no deseados, no obra ningún mensaje de datos del correo electrónico [orjuridico40@hotmail.com](mailto:orjuridico40@hotmail.com) y/o dirigido para el proceso de la referencia, que contenga como archivo adjunto o escrito de reforma a la demanda, por lo que resulta desacertado el reproche del apoderado judicial.

No obstante, atendiendo a que la parte actora adjunto únicamente el escrito de reforma de la demanda<sup>3</sup> en el correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021, es del caso emitir el pronunciamiento respectivo.

El 16 de junio de 2021, la parte demandante presentó reforma de la demanda VERBAL ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, con el fin de incluir un nuevo hecho y una pretensión –alteración de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten-.

<sup>1</sup> Folio 33 C1

<sup>2</sup> Folio 37 C1

<sup>3</sup> Folio 35 y 36 C1



El artículo 93 del Código General del Proceso, prevé:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Exaltación literal del despacho)

En consecuencia a fin de admitir la reforma de la demanda, se debe verificar que el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Veamos:

La reforma de la demanda: se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 16 de junio de 2021, y a la fecha no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El documento a través del cual la parte actora modifica la demanda, adiciona un hecho y una pretensión, por lo que el Juzgado considera que debe aceptarse la reforma del libelo demandatorio presentada por el señor CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ y dársele el trámite que legalmente le corresponda.



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. RECONOCER** personería al abogado **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ**, identificado con la C.C. 1.075.227.248 de Neiva, portador de la T.P. 272.653 del C. S. de la J., para actuar como apoderado a la demandada **MARIA JOSE VALBUENA CRUZ**, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 30 vuelto y 31 del cuaderno principal.

**2. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MARIA JOSE VALBUENA CRUZ**, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

**3. ACEPTAR** la reforma de la presente demanda –VERBAL ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE,- propuesta por CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ contra MARIA JOSE VALBUENA CRUZ. En consecuencia, se dispone:

A. Notificar por estado esta providencia a las partes, conforme lo establece en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**4.** En firme este proveído, por secretaria contabilícese el término para que la demandada MARIA JOSE VALBUENA CRUZ, conteste la demanda y su reforma.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33*

*Hoy 25 de junio de 2021*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

Orlando Trujillo Morales 35

Abogado  
Calle 9 No 3 - 50 Oficina 504  
Centro Comercial Megacentro  
Tel.8713236 Cel.3174328171  
Neiva-Huila

Señor (a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Neiva

E. S. D.

**REF:** Demanda de Entrega Material por el Tradente al Adquirente propuesto por CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ contra MARIA JOSE VALBUENA CRUZ. Rad. No 2020-00267-00

**ORLANDO TRUJILLO MORALES**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado como aparece junto a mi firma, actuando en mi condición de apoderado del señor **CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ**, igualmente mayor de edad vecino de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No.12.267.806 de Neiva demandante dentro del referido proceso, manifiesto a Usted, que formulo reforma de la demanda en lo términos del artículo 93 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

#### HECHOS

**PRIMERO.-** La señora MARIA JOSE VALBUENA CRUZ, vendió al señor CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ, un bien inmueble ubicado en la calle 6 A No 29 A - 54, apartamento 103, Edificio Peñón de la Gaitana de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: estos se encuentran la escritura pública No 3.341 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera de Neiva, registrada en el folio de matrícula No 200-226609 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y cedula catastral No 01-07-00-00-0552-0901-9-00-00-0048

**SEGUNDO.-** El registro de la escritura pública indicada en el anterior hecho, se encuentra vigente y la compraventa en ella contenida no ha sido resuelta, rescindida ni invalidada por causal legal alguna.

**TERCERO.-** Al tenor de lo indicado por los artículos 1880, 1882 del Código Civil, una vez perfeccionado el contrato de compraventa entre los señores MARIA JOSE VALBUENA CRUZ Y CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ, la primera se comprometió para con el segundo a efectuar la entrega material del inmueble objeto de la transacción, inmediatamente después de la suscripción de la escritura correspondiente.

**CUARTO.-** Pese a la anterior obligación, la demandada no ha cumplido con la entrega, teniendo en la actualidad en su poder el bien inmueble objeto de la compraventa.

**QUINTO.-** Mi poderdante, CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ, ha cumplido cabalmente con las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de compraventa, encontrándose, por lo tanto, con derecho para solicitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del tradente.

*Orlando Trujillo Morales*

Abogado  
Calle 9 No 3 - 50 Oficina 504  
Centro Comercial Megacentro  
Tel. 8713236 Cel. 3174328171  
Neiva-Huila

**SEXTO.-** La escritura de compraventa del bien inmueble fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva el día 30 de diciembre de 2029, en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-226609, sin que hasta la fecha haya recibido el inmueble por parte de la vendedora-demandada.

**SEPTIMO.-** A pesar de que en la Cláusula octava parágrafo Único Literal B de la Escritura Pública No 3.341 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera Dice: "Que ha(n) recibido materialmente y a su entera satisfacción el inmueble objeto de la compraventa", esto no es cierto, afirmación que se hace bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el presente escrito, toda vez que la demandada no comparece ni se hace presente a cumplir con la entrega.

**OCTAVO.-** Para lograr la entrega material por el tradente al adquirente, del bien inmueble objeto de la transacción, el señor CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ, me ha otorgado poder especial para impetrar la correspondiente acción legal.

Se anexa como hecho **NOVENO ASÍ:** La demandada ha hecho caso omiso a la entrega del apartamento dado en venta a pesar de haber quedado consignado en el clausulado **SEXTO** de la escritura pública No 03341 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera de Neiva, causando con ello graves perjuicios económicos tales como frutos civiles y otros a mi representado, los cuales deben ser cancelado mediante dictamen **PERICIAL**.

Con base en el anterior hecho **Noveno** me permito elevar la siguiente reforma:

#### PRETENSIONES

**PRIMERO.-** Sírvase, señor, ordenar la entrega material por parte de la señora MARIA JOSE VALBUENA CRUZ al señor CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ, el bien inmueble ubicado en la Calle 6 A No 29 A - 54 apartamento 103 Edificio Peñón de la Gaitana de Neiva, adquirido por este, mediante inscripción en el registro, inmueble cuyos linderos, dirección y especificaciones aparecen señalados en escritura pública No 3.341 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera de Neiva y que se aporta junto con la demanda.

**SEGUNDO.-** Que se proceda, personalmente, o por intermedio de comisionado, a efectuar la mencionada entrega material a la demandante, en el evento que el demandado no lo hiciere, de manera voluntaria, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

**TERCERO.-** Que se disponga que en la entrega material sean incluidos además del mencionado inmueble, todas sus dependencias, accesiones y mejoras que formen parte de él y que no tengan el carácter de muebles.

**CUARTO.-** Disponer el cumplimiento de los artículos 308 a 310 del Código de Procedimiento Civil, en el acto de la entrega.

**QUINTO.-** So ordena la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-226609 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Orlando Trujillo Morales

Abogado  
Calle 9 No 3 - 50 Oficina 504  
Centro Comercial Megacentro  
Tel. 8713236 Cel. 3174328171  
Neiva-Huila

SEXTO.- Que se condene en costas del proceso a la parte demandada

Se anexa como pretensión SEPTIMO: Se condena a la demandada a pagar los perjuicios ocasionados al demandante por la omisión en la entrega del inmueble dado en venta a partir del 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando realice la entrega material del inmueble ya sea de manera voluntaria o con intervención del Juzgado, para lo cual solicito se designe un perito idóneo para que realice el calculo de los frutos civiles dejado de percibir el demandante.

#### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi conferido y copias de la demanda para el traslado y archivo del Juzgado

#### PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta como tales las siguientes:

#### DOCUMENTALES:

- 1.- Escritura pública No 3.341 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera de Neiva.
- 2.- Folio de matrícula inmobiliaria No 200-2226, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva

#### PERITAZGO

Con el debido respeto, para con el Juzgado, solicito se designe un Perito idóneo para que realice el cálculo de los frutos civiles dejados de percibir el demandante desde el día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique la entrega material del inmueble, teniendo en cuenta la ubicación, el estrato social, la calidad del inmueble entre otras.

#### ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, Constancia de envío del traslado de la demanda y poder a mi debidamente conferido.

#### DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 740 a 753, 756, 759, 785, 789, 1850 a 1882, 1884, 1886, 1889 del Código Civil, 82 y s.s. 378 del C. G. P. y concordante del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes y complementarias.

*Orlando Trujillo Morales*

Abogado  
Calle 9 No 3 – 50 Oficina 504  
Centro Comercial Megacentro  
Tel.8713236 Cel.3174328171  
Neiva-Huila

---

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal, Sección Primera, Título I Capítulo II C. G. P.

Por el Lugar de ubicación del inmueble, y la cuantía, la cual la estimo en cifra superior a los \$90.000.000.00, es usted competente, señor Juez, para conocer de esta Litis.

NOTIFICACIONES

Del demandante: señor CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ en la Avenida la Toma No 11 – 53 Apto 902 de Neiva Huila Cel 3102075117, Correo electrónico janneth.lamilla@gmail.com

De la demandada: MARIA JOSE VALBUENA CRUZ en la Calle 6 A No 29 A – 54 apartamento 103 Edificio Peñón de la Gaitana de Neiva. Correo electrónico se desconoce.

Del suscrito: En La Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 9 No 3- 50 Oficina 504, Centro Comercial Megacentro de Neiva Cel. 3174328171. E-mail. orjuridico40@hotmail.com.

Del Señor (a) juez,

  
**ORLANDO TRUJILLO MORALES**  
C.C. 12.206.258 Gigante- Huila  
T.P. 122.702 del C. S. De la J.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 535
- Borradores 271
- Elementos enviados 3
- Pospuesto
- Elementos elimin... 1879
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation History
- Correo electrónico no ...
- Elementos infectados
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

### ← CamScanner 06-16-2021 15.29.pdf

OM

orlando Trujillo morales <orjuridico40@hotmail.com>

Mié 16/06/2021 3:34 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva



Enviado desde mi Huawei de Claro.

Responder | Reenviar

ST



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	FRANCISCO JAVIER OVIEDO
<b>Demandado:</b>	MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA Y MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00280-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar a la demandada **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

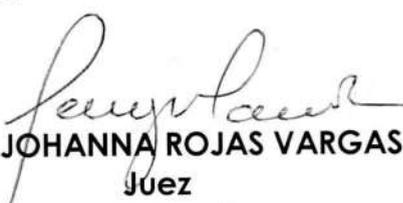


**DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**2. SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez  
021

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33*

Hoy 25 JUN 2021

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	FRANCISCO JAVIER OVIEDO
<b>Demandado:</b>	MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA Y MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00280-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

### ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado el 8 de abril de 2021.

### ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 8 de abril de 2021, el Despacho dispuso terminar por desistimiento tácito el trámite de la medida cautelar decretada en auto adiado 18 de noviembre de 2020, respecto al embargo preventivo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, por encontrar cumplidos los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición, manifestando haber dado cumplimiento con la carga impuesta por el juzgado, dentro de la oportunidad procesal correspondiente radico ante la empresa DISCOLMEDICA SAS, el oficio comunicando la medida cautelar, tal como se desprende de la constancia que se anexa al recurso.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se continúe con el trámite del Proceso.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, indica que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

En ese orden de ideas la parte interesada dentro de un proceso deberá asumir un mínimo de diligencia, mediante el cual se lleve el proceso a feliz término, por lo que no puede tolerarse que a quien corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del proceso se abstenga injustificadamente de realizarla, permitiendo con ello que el proceso se estanque indefinidamente ante la indiferencia del interesado en la definición del litigio subyacente. Es así como la conducta omisiva o renuente de la parte interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado.

De la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso es la **radicación del oficio N° 1474 de fecha 18 de noviembre de 2020 dirigido a la empresa DISCOLMEDICA SAS**, mediante el cual se comunica el embargo preventivo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Tal como lo mencionara el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención efectuada ante la Corte Constitucional, cuando la misma se encargó de analizar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, generando la emisión de la sentencia C-1186 de 2008, *"el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario"*, argumento que si bien fue planteado en el estudio de una reforma hecha al Código de Procedimiento Civil, el mismo puede aplicarse en vigencia del Código General del Proceso.

Se advierte que, en el presente asunto, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la entrega del oficio dirigido a la empresa DISCOLMEDICA SAS, para consumir el embargo preventivo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito a dicha medida cautelar.

En el presente caso se tiene que, el término otorgado a la parte actora para realizar la carga procesal mencionada, feneció el 26 de enero de 2021, conforme lo dispone la constancia secretarial obrante a folio 52 del Cuaderno 2, en la que se precisa que no cumplió con la carga impuesta.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Sin embargo, sostiene el recurrente que ha dado cumplimiento a la exigencia del Despacho, dado que dentro del término radico el oficio N° 1474 de fecha 18 de noviembre de 2020, dirigido a la Empresa DISCOLMEDICA SAS, tal como se demuestra con la constancia de entrega anexa al recurso, por lo que resulta desacertado decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto adiado 18 de noviembre de 2020, cuando el actuar de la parte actora ha sido diligente y efectivo.

En ese orden de ideas, el requerimiento hecho mediante auto adiado 18 de noviembre de 2020, para que la parte actora desplegara las actuaciones necesarias para la entrega efectiva del oficio N° 1474 de fecha 18 de noviembre de 2020, dirigido a la empresa DISCOLMEDICA SAS, se cumplió dentro de la oportunidad, pese a que la demostración del cumplimiento de la carga se haya efectuado con la presentación del recurso objeto de estudio. Conforme a lo anterior, se ha reponer el auto recurrido.

Finalmente, respecto a la solicitud allegada por el Representante Legal de DISCOLMEDICA SAS, es del caso indicar que la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 1474 de fecha 18 de noviembre de 2020, se encuentra en firme, y hasta tanto, el juzgado no informe el levantamiento de la medida, deberá seguir descontando y poniendo a disposición del despacho, los dineros retenidos a la demandada MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí decidido.

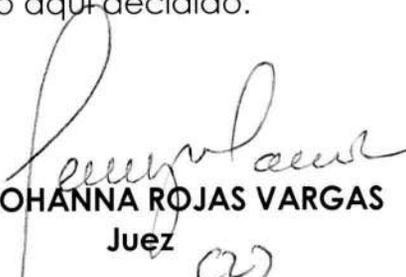
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE

**PRIMERO. REPONER** el auto adiado el 8 de abril de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. INFORMAR** al Representante Legal de DISCOLMEDICA SAS, que la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 1474 de fecha 18 de noviembre de 2020, se encuentra en firme, y hasta tanto, el juzgado no informe el levantamiento de la medida, deberá seguir descontando y poniendo a disposición del despacho, los dineros retenidos a la demandada MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33*

Hoy 25 JUN 2021

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS  
Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS CS  
**Demandado:** CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00291-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante escrito visto a folio 55 al 71 del cuaderno 1, el profesional del derecho **Dr. ALDO GERMAN CASTAÑEDA PENNA**, allega poder para representar los intereses del señor **CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO**, y contesta la demanda, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso

*"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. RECONOCER** personería al abogado **ALDO GERMAN CASTAÑEDA PENNA**, identificado con la C.C. 19.344.830 de Bogotá, portador de la T.P. 283.698 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **MARIA JOSE VALBUENA CRUZ**, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 69 del cuaderno principal.

**2. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO**, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

**3.** En firme este proveído, por secretaria contabilícese el término de traslado al demandado **CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO**.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33

Hoy 25 JUN 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	NORBERTO GÁRCIA LEAL.
<b>Demandado:</b>	SALVADOR DUSSAN MEDINA y MEDARDO DUSSAN P.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00328-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto a folio 15 a 33 del Cuaderno No. 1, la parte actora allega información sobre las gestiones encaminadas a lograr la notificación de los demandados **MEDARDO DUSSAN PASCUAS y SALVADOR DUSSAN MEDINA** en la FINCA BAÑADERO de la VEREDA PEÑAS BLANCAS; no obstante, revisada la misma, se advierte que no cumple con los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que de la documentación allegada no se evidencia que la notificación haya sido remitida con la copia de la subsanación de demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, se induce a los demandados en error toda vez que se les indica que deberán remitir un escrito indicando que conocen de la providencia que se le notifica, como si se tratara de una notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a los demandados **MEDARDO DUSSAN PASCUAS y SALVADOR DUSSAN MEDINA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **NO TENER EN CUENTA** las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de los demandados **MEDARDO DUSSAN PASCUAS y SALVADOR DUSSAN MEDINA**, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía los demandados **MEDARDO DUSSAN PASCUAS y SALVADOR DUSSAN MEDINA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda, los anexos respectivos, el auto o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 33**

Hoy 25 JUN 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
<b>Demandado:</b>	FABIO ANTONIO FRANCO RINCÓN.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00345-00.-

Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la aclaración de la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante que antecede, a través de la cual, se pretende que se decrete la terminación por reestructuración de la obligación, el levantamiento de las medidas y el desglose de la Escritura Pública 1.149 del primero (01) de abril de dos mil once (2011) de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la misma.

De conformidad con lo señalado en el auto que antecede, se tiene que, el Código Civil, en el Libro IV, señala expresamente las causales de extinción de las obligaciones, y para el efecto se tiene que, no consagra la reestructuración de la obligación, y que dicha figura, por ministerio de la Ley 546 de 1999, opera para los créditos inicialmente pactados bajo el Sistema UPAC, frente a su reliquidación, por lo que revisado el título valor objeto del presente asunto, Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos 516200002077, se observa que no fue pactado en UPAC, por lo que no es procedente la solicitud de terminación del proceso peticionada.

De otro lado, revisado el folio de matrícula inmobiliaria 200-202770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, allegado con la respuesta brindada por dicha oficina, mediante Oficio JUR-434 de febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), se observa que la medida aquí decretada se registró como embargo con acción personal (Anotación 4), desconociéndose que el presente asunto es de garantía real, por lo que se ha de oficiar a la entidad, para que realice la correcciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la terminación del proceso, por reestructuración, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, informando que el presente asunto es un proceso ejecutivo con garantía real, y no de acción personal, como se registró en la Anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 200-202770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se sirva realizar las



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

correspondientes correcciones. Líbrese el respectivo oficio y remítase por secretaría, a la dirección electrónica de la entidad, con copia a la de la apoderada judicial demandante.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33 25 JUN 2021*  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** HORACIO BAUTISTA LIZCANO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00399-00.-

Neiva, 24 JUN 2021

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y las actuaciones desplegadas para la notificación de la parte demandada, revisadas estas, se tiene que, no cumplen con las formalidades consagradas en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que le indica al ejecutado que debe comparecer al juzgado, enviando un correo electrónico a la dirección electrónica [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia, desconociendo que el auto se debe remitir con la citación, creando de esta forma una ambigüedad, al brindar una información errónea.

En ese orden, no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por lo que se debe remitir nuevamente la citación para la notificación del demandado, conforme a los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **HORACIO BAUTISTA LIZCANO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a

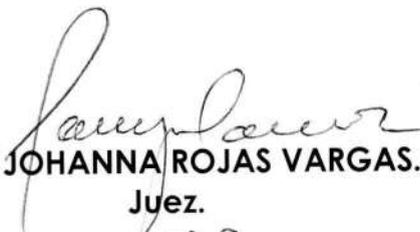


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.  
27

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33*  
Hoy 25 JUN 2021  
La Secretaria,

  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** HORACIO BAUTISTA LIZCANO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00399-00.-

Neiva, 24 JUN 2021

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar decretada en proveído calendado enero catorce (14) de los corrientes, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, el Despacho no remitió los oficios de medida cautelar a las entidades financieras solicitadas, respecto de las cuales indicó la dirección electrónica, desconociendo el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial de abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo<sup>1</sup>.

**IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o

<sup>1</sup> Constancia secretarial del dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)”*

Para el caso como el que aquí nos ocupa, se tiene que, mediante auto calendado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que efectuara la entrega de los respectivos oficios dirigidos a los gerentes de las entidades financieras citadas en la solicitud de medida cautelar, para su consumación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la cautela decretada, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, y para el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

efecto se advirtió que, el término venció en silencio, conforme a la constancia secretarial del primero (01) de marzo de los corrientes.

Pese a lo anterior, se tiene que, el Despacho si remitió los oficios a las direcciones electrónicas del Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda y Bancolombia, informadas por la parte actora, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), con copia al apoderado judicial, sin embargo, revisado el correo electrónico del Juzgado, se evidenció que, el mensaje de datos enviado a [notificaciones@bancoagrario.gov.co](mailto:notificaciones@bancoagrario.gov.co), no pudo ser entregado, y que la dirección [angduque@bancolombia.com.co](mailto:angduque@bancolombia.com.co), no fue encontrada.

Así las cosas, se tiene que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la parte actora, los oficios fueron remitidos a las direcciones electrónicas indicadas en la solicitud, y que si bien, en la constancia secretarial se indicó que el término venció en silencio, lo cierto es que, la medida cautelar respecto de Banco Popular, y Banco Davivienda, se consumó, y por su parte, el mensaje de datos dirigido a Banco Agrario de Colombia y a Bancolombia, no pudo ser entregado.

Bajo la anterior premisa, se ha de reponer el auto calendado marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), por cuanto no era procedente decretar la terminación del trámite de la medida cautelar aquí decretada, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, ya que no se configuraban los presupuestos para ello, asistiéndole razón a la parte recurrente.

En ese orden, se ha de poner en conocimiento de la parte demandante, la devolución de los oficios dirigidos a Banco Agrario de Colombia y a Bancolombia, requiriendo a la secretaría del Juzgado, a fin de que remita los oficios dirigidos a Banco Agrario de Colombia y a Bancolombia, a las direcciones electrónicas con que cuenta el Despacho, para consumir la medida cautelar ordenada en auto calendado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **REPONER** la providencia calendada adiado marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora, la devolución de los oficios dirigidos a Banco Agrario de Colombia y a Bancolombia, remitidos a la dirección electrónica informada en la solicitud de medidas cautelares.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase los oficios dirigidos a Banco Agrario de Colombia y a Bancolombia, a las direcciones electrónicas con que cuenta



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

el Despacho, para consumir la medida cautelar ordenada en auto  
calendado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

Juez.-

S

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 33*

Hoy 25 JUN 2021

La secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa**

Favoritos

Elementos envia... 3

Correo no desea... 2

Bandeja de ent... 612

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de en... 612

Borradores 63

Elementos envia... 3

Pospuesto

Elementos eli... 1798

Correo no desea... 2

Archive1

Notas

Archive

Conversation Histo...

Correo electrónico ...

Elementos infectad...

Infected Items

Sent

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

Archivo local: Juzga...

Grupos

No se puede entregar: Rad. 2020- 00399

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés  
Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

postmaster@bancoagrario.gov.c

o



Vie 29/01/2021 2:55 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Rad. 2020- 00399

750 KB

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[notificaciones@bancoagrario.gov.co](mailto:notificaciones@bancoagrario.gov.co)

El servidor de correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente volver a enviar este mensaje, o bien póngase en contacto con el destinatario directamente. Para obtener más sugerencias que le ayuden a resolver este problema, vea [Código DSN 5.1.0 en Exchange Online - Office 365](#). Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: DRG008\W12CAS022.bancoagrario.gov.co

notificaciones@bancoagrario.gov.co

Remote Server returned '554 5.1.0 < #5.1.10 smtp;550 5.1.10 RESOLVER.ADR.RecipientNotFound; Recipient not found by SMTP address lookup>'

Encabezados de mensajes originales:

Received: from DRG008\W12CAS022.bancoagrario.gov.co

31

No se puede entregar: Rad. 2020- 00399

Microsoft Outlook &lt;MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com&gt;

Vie 29/01/2021 2:54 PM

Para: angduque@bancolombia.com.co &lt;angduque@bancolombia.com.co&gt;

1 archivos adjuntos (724 KB)

Rad. 2020- 00399:



No se pudo entregar el mensaje a angduque@bancolombia.com.co.

angduque no se encontró en bancolombia.com.co.

cmlp02nei  
Acción necesaria

Office 365

angduque  
Destinatario

Dirección Para desconocida

## Solución

Es posible que la dirección esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones:

- **Vuelva a escribir la dirección del destinatario y, después, vuelva a enviar el mensaje:** si usa Outlook, abra el mensaje de informe de no entrega y haga clic en **Enviar de nuevo** en el menú o en la cinta de opciones. En Outlook en la web, seleccione el mensaje y, después, haga clic en el vínculo "**Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.**" que está justo encima de la ventana de vista previa del mensaje. En la línea Para o CC, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario (omite las sugerencias de dirección). Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar** para volver a enviar el mensaje. Si usa un programa de correo electrónico distinto de Outlook o Outlook en la web, siga su método estándar para enviar un mensaje, pero asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de volverlo a enviar.
- **Quite el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario:** si usa Outlook o Outlook en la web, siga los pasos que se indican en la sección "Quitar el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario" de [este artículo](#). Después, vuelva a enviar el mensaje. Asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de hacer clic en **Enviar**.
- **Póngase en contacto con el destinatario por otros medios** (por ejemplo, por teléfono) para confirmar que usa la dirección correcta. Pregúntele si ha configurado una regla de reenvío que pueda reenviar el mensaje a una dirección incorrecta.

Si el problema continúa, pida al destinatario que informe a su administrador de correo electrónico sobre el problema e indíquele el error (y el nombre del servidor que detectó el error) que se muestra a continuación. Es probable que solo el administrador de correo electrónico del destinatario pueda solucionar este problema.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

## Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.4.1

Este error se produjo porque se envió un mensaje a una dirección de correo electrónico hospedada por Office 365, pero la dirección no existe en el directorio de Office 365 de la organización de recepción. El bloqueo perimetral basado en directorios (DBEB) está habilitado para bancolombia.com.co y DBEB rechaza los mensajes enviados a destinatarios que no existen en el directorio de Office 365 de la organización de recepción. Este error es detectado por el servidor de correo electrónico del dominio del destinatario, pero con frecuencia puede solucionarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos de la sección **Solución** no solucionan el problema y es el administrador de correo electrónico del destinatario, pruebe uno o más de los procedimientos siguientes:

### Compruebe que la dirección de correo electrónico exista y que sea correcta:

confirme que la dirección del destinatario existe en el directorio de Office 365, que sea correcta y que acepte mensajes.

**Sincronice sus directorios:** compruebe que la sincronización de directorios funciona correctamente y que la dirección de correo electrónico del destinatario existe en Office 365 y en su directorio local.

**Compruebe si hay reglas de reenvío incorrectas:** compruebe si hay reglas de reenvío

para el destinatario original que puedan intentar reenviar el mensaje a una dirección no válida. El reenvío lo puede configurar un administrador con reglas de flujo del correo o una dirección de reenvío del buzón de correo, o bien lo puede configurar el destinatario con las características Reenvío o Reglas de la Bandeja de entrada.

**Compruebe que el destinatario tenga una licencia válida:** compruebe que el destinatario tenga asignada una licencia de Office 365. El administrador de correo electrónico del destinatario puede usar el Centro de administración de Office 365 para asignarle una licencia (Usuarios > Usuarios activos > Seleccione el destinatario > Licencias asignadas > Editar).

**Compruebe que la configuración del flujo del correo y los registros MX son correctos:** una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX podría ser la causa de este error. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 para comprobar que su dominio y los conectores de flujo del correo están configurados correctamente. Además, colabore con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX para su dominio están configurados correctamente.

Para más información y otras sugerencias para solucionar este problema, vea [este artículo](#).

**Detalles del mensaje original**

Fecha de creación: 29/01/2021 7:53:46 p. m.  
Dirección del remitente: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección del destinatario: angduque@bancolombia.com.co  
Asunto: Rad. 2020- 00399

**Detalles del error**

Error detectado: 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [DM6NAM10FT047.eop-nam10.prod.protection.outlook.com]  
DSN generado por: PH0PR01MB6264.prod.exchangelabs.com  
Servidor remoto: DM6NAM10FT047.mail.protection.outlook.com

**Salto del mensaje**

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON	TIEMPO DE RETRANSMISIÓN
1	29/01/2021 7:53:46 p. m.	PH0PR01MB6277.prod.exchangelabs.com	PH0PR01MB6277.prod.exchangelabs.com	mapi	*
2	29/01/2021 7:53:46 p. m.	PH0PR01MB6277.prod.exchangelabs.com	PH0PR01MB6264.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

**Encabezados del mensaje original**

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=X9HCOR+fDc433S2EccMWMNUvhQUaCuDmrcM+ZztH3eZ4iKoEnDNokzj/2JrhS0BzpzZ0mQWagkfp4dYIj67MuJAAWv0ifF0w62quCpBrunkhXln1e1HWqNEN0imthy57e2aCz919EovJxgqvXJ6Z1mbq/w45d8MDW+zoEj34IZbm4sUrgSYHCDXjkpac2wdWE1kzRRfmR5kedz8e+QXLH+gXISuIRk0Aty/r12a8cTtdJfoKbV TiZ9g5CT+iIYBieZ2K60nucTtmTKGLgVLUdbwFvhutpDRfupUQVcoa40Qt670G1jJfAs4fHaXSqh69cGYBCXzbnqOm+EBNMUF+VA==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=rp0GBtUsXquE03dmfLSXBx14Lb7Z0JV1+0HQCAMVs1w=;

b=Am5iB+5j4kXyMihFsKdz5DBTImxb8T7kCE/cMSZmJiZ0C0VcPdTqWefCkcIQH2M+pAHPp/SqerZa+cjs0xkgADFDK9JKtqQ3121Z21CF37T544VmfiVoipGN Wa8o5wa2AzA9HebZsAbHpsCRWUj103gyqThKfGz110JGG5+zjHd74YE2V6MGBCy00qITaupVb+ruU9QFR8Cm4vtU7uU1g0qk63X6a4KQnMf8MvuVfsPuwKwKb mC/N8k58bLb2k7vg0BLEW79hgjyIOWGzvtOQcaHN10j+1LVweD53Mwzu7KhmCvPwPhC0hogBl1wWcNGodxU07HNFuEx02BCT8XQ==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=rp0GBtUsXquE03dmfLSXBx14Lb7Z0JV1+0HQCAMVs1w=;

b=r+zGbwod9ER4Xji7w9pr2ZfCV9FS6UAFMhrPmbf0g/0VQDUlYKgeTN+EckpBbiqtAKfw7Spmmu2kjJYA2awvtuKkT0+Ps5DCuonX4iVbtKwuYm7QKkiDi9 VpH6uP9gze7zSpQxvaw8BpXuto53iqYJRnBL0eLmABLjCpONWYatpsvcDiXx3a3M+ZeUjv9y6S09WbmRjiXF8+1lw03w1/DeIJ/dBze4Z4S0CJ1g0S/yJnubT +xaZ8/9nXRTz/de5JCqeuasPKKFPcVsG2Tt0Kpbu/r78xRKmuWxe4Ai6ZDcZL21AUzZebnNuanaCKHvmPeifGHnv8uMZidedFwCg==

Received: from PH0PR01MB6277.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:510:c::18) by PH0PR01MB6264.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:510:16::14) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.3805.17; Fri, 29 Jan 2021 19:53:46 +0000

Received: from PH0PR01MB6277.prod.exchangelabs.com ([fe80::34fe:d5b9:e592:100e]) by PH0PR01MB6277.prod.exchangelabs.com ([fe80::34fe:d5b9:e592:100e%3]) with mapi id 15.20.3763.019; Fri, 29 Jan 2021 19:53:46 +0000

From: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To: "angduque@bancolombia.com.co" <angduque@bancolombia.com.co>, "luisarmirez@hotmail.com" <luisarmirez@hotmail.com>, "notificacionesjudiciales@davivienda.com" <notificacionesjudiciales@davivienda.com>, EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>, "notificaciones@bancoagrario.gov.co" <notificaciones@bancoagrario.gov.co>

32

Subject: Rad. 2020- 00399  
 Thread-Topic: Rad. 2020- 00399  
 Thread-Index: AQHW9nhY4/Iig+oLBEeosGm6bh05Ew==  
 Return-Receipt-To: <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Date: Fri, 29 Jan 2021 19:53:46 +0000  
 Message-ID: <PH0PR01MB6277FE176E83C1A22223557D7B99@PH0PR01MB6277.prod.exchangelabs.com>  
 Accept-Language: es-CO, en-US  
 Content-Language: es-CO  
 X-MS-Has-Attach: yes  
 X-MS-TNEF-Correlator:  
 authentication-results: bancolombia.com.co; dkim=none (message not signed)  
 header.d=none;bancolombia.com.co; dmarc=none action=none  
 header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;  
 x-originating-ip: [190.217.19.172]  
 x-ms-publictraffictype: Email  
 x-ms-office365-filtering-ht: Tenant  
 x-ms-office365-filtering-correlation-id: 55ecc1b5-374d-47be-3385-08d8c48f96c5  
 x-ms-trafficdiagnostic: PH0PR01MB6264:  
 x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr  
 x-microsoft-antispam-prvs: <PH0PR01MB6264C7B6B3F8674239F49153D7B99@PH0PR01MB6264.prod.exchangelabs.com>  
 x-ms-oob-tlc-oobclassifiers: OLM:849;  
 x-ms-exchange-senderadcheck: 1  
 x-microsoft-antispam: BCL:0;  
 x-microsoft-antispam-message-info:  
 URSnjICwK+KqgsaF7nLWgD/bTJ1IDAh+vPr3iQkCdGDtdo8Zr/X5MkdrQSrngFT5z9olhiBghoiKT4FRQ6ErdzGyPZjBsMGzRB/4a6XIwqM607hprs+zDg/R0V  
 VnUW/u0HkcR71uPepjHSHGbrtReck46TwyXJaKXz9ibIHUOfpvsMsdu9j+ataywW7RFvJ6YhluV07aSVyojbnTfMhL+fqxDhGcXFSN52UPVfa2VJi0Rz14Rb  
 yuQkny911pal  
 x-forefront-antispam-report:  
 CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:PH0PR01MB6277.prod.exchangelabs.com;PTR:;CAT:NONE;SFS:  
 (4636009)(136003)(366004)(376002)(396003)(39860400002)(346002)(76116006)(33656002)(66476007)(99936003)(5660300002)(186003)  
 (91956017)(66946007)(19627405001)(52536014)(66616009)(66446008)(66556008)(64756008)(4744005)(71200400001)(110136005)  
 (8676002)(316002)(9686003)(7696005)(478600001)(26005)(2906002)(55016002)(6506007)(8936002)(86362001);DIR:OUT;SFP:1101;  
 x-ms-exchange-antispam-messagedata: =?iso-8859-1?Q?kC1XYQHn3ak6m656mifTZY3EwhM6GJP5jbVJlaeoni7RzJJEvEMhHQ3Jof?=  
 =?iso-8859-1?Q?DIIZGNAqyShki6LDS9S300ZVaeXmUGoju8HPC0z2v7+j187iWzEWGPhtP?=  
 =?iso-8859-1?Q?nUVX6qTkEvIJYiFwAYAX7jGoM06Zq5upjr1ZLQ/gFoA5RrXQchs20VZ2e9s?=  
 =?iso-8859-1?Q?7gJkrMmNXc6VajJgZC8FVZ8r97T5ShGER6sLrAslJ0Qs3RhiXAYAi/9UBX?=  
 =?iso-8859-1?Q?TASIZgKOn7yDkmvsK29s7JRLqskqKbnj2k6qbgV4zKj9DHqeRrWeych0Th?=  
 =?iso-8859-1?Q?+2Q1ic6NaobdXlo09qa5GvbwAW7aMlhKqK5T1TdsAJjxKvze5WC5WY3XPy?=  
 =?iso-8859-1?Q?phWxbKobiENjz01trUMS7TPJ14kkoTWG4yrqgEDnpq7pJGZ7LAdVgjuBP7?=  
 =?iso-8859-1?Q?ip+D0V6oqh14urGw05i3xyA57y5rcXQ5jwP9yfrdIyD4RNB/MZlo9j+u/y?=  
 =?iso-8859-1?Q?Dla54nxi7Vstm9t7QilYuirKIMvMxQu641P3sb00ixZo6CFuj5M6SoFigZ?=  
 =?iso-8859-1?Q?wLHA+pqRjxY8wgAmnsFW59jaPlVv/iUvWYh/brK9jWzG4gFNMSZC/lkVk?=  
 =?iso-8859-1?Q?CXVJQj2yM/zzbVKgr1BY1MSrmN0MG7dt4d3NRFMhpfZ+kyJSunwypJ86bG?=  
 =?iso-8859-1?Q?epWxQwMs1V2+7Kc6HC0uzTsZ1v9B1Sm8J3uHPYAYx51ZpQJIW2TPvpzAe?=  
 =?iso-8859-1?Q?pAwikF+vMAw5Ydga4LX1s1LL2di1LUIBpYa/Tsygj30UVWmw4yP36IFtX?=  
 =?iso-8859-1?Q?inZ/ISbzCz9t01BMwKZwUzB0EafkXaT2Bzr1v+2zHbEXA1+kjT6+YAcv2R?=  
 =?iso-8859-1?Q?bcZXT/0REyyN/pQ/FNY2TMKu43mIAkIqAioV20p71a1U4Y4dk4sq4ivR?=  
 =?iso-8859-1?Q?CB7VGW2JbUvyCVxtT5L6php4FTbAv83gghDPhaMsoy6Kkv5u0Do17C5F5?=  
 =?iso-8859-1?Q?WYS6uFYhgUcAn/rwdkKTI5GJ0k1mmaEKSJoZNRRETYQrKhkCsbp2WvpzXr?=  
 =?iso-8859-1?Q?0WQkAGfTn65ZmFsES/qLt+OGsd1PnFhMpEmhrTqPrbXNFV9D35G5DDielU?=  
 =?iso-8859-1?Q?17M3j4CE5eEXTYpLMBDYCFpz0zvpEVLcTbbSw4CT/sSc?=  
 x-ms-exchange-transport-forked: True  
 Content-Type: multipart/mixed;  
 boundary=" \_004\_PH0PR01MB6277FE176E83C1A22223557D7B99PH0PR01MB6277prod\_ "  
 MIME-Version: 1.0  
 X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co  
 X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal  
 X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: PH0PR01MB6277.prod.exchangelabs.com  
 X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 55ecc1b5-374d-47be-3385-08d8c48f96c5  
 X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 29 Jan 2021 19:53:46.0833  
 (UTC)  
 X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted  
 X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b  
 X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED  
 X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:  
 9hICH+bhcV6xTLEQQVsu0Sxbl0a/7YLOCP276t+oQ0Y72D8NodmKNqZL+K6B1771Cfnunh8QD0N/h2zB3L44YTKddopK8ijz0nAMXDaQVn911XxaeDghV9wS0  
 xFEXZX  
 X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: PH0PR01MB6264

**Rad. 2020- 00399**

Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/01/2021 2:53 PM

**Para:** angduque@bancolombia.com.co <angduque@bancolombia.com.co>; luiscarmirez@hotmail.com <luiscarmirez@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>; EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; notificaciones@bancoagrario.gov.co <notificaciones@bancoagrario.gov.co>

 1 archivos adjuntos (686 KB)

2020-00399.pdf;



**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** JORGE LUIS PEREZ REINA  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00436-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor **JORGE LUIS PEREZ REINA**; sin embargo, se advierte que omite aportar el acuse de recibo, infringiendo lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado JORGE LUIS PEREZ REINA, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

De otro lado, mediante oficio JUR-767 de fecha 1 de marzo de 2021, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dio respuesta a la orden de embargo emitida por este Despacho, por lo que es del caso



ordenar el secuestro del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **JORGE LUIS PEREZ REINA**, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO. DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-216655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, de propiedad del demandado **JORGE LUIS PEREZ REINA**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. Líbrese el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de fecha 28 de octubre de 2020 y del certificado de libertad y tradición del bien.

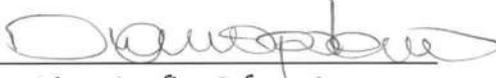
**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33*

Hoy 25 JUN 2021

La Secretaria,

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00005-00  
INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto a folio 42 del Cuaderno No. 1, se encuentra Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de abril de 2021, no obstante se tiene que el mismo fue presentado de forma extemporánea, dado que la providencia quedo debidamente ejecutoriada el día 28 de abril de 2021 a las cinco de la tarde (05:00 PM), y el escrito visto a folio 42 del cuaderno 1, fue radicado el 05 de mayo de 2021.

Es menester, señalar que si bien mediante auto del 22 de abril de 2021, no fue tenida en cuenta la notificación realizada al demandado **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS**, por cuanto no se le remitieron los anexos y la copia de la demanda para su traslado, lo cierto es que una vez revisado cuidadosamente el expediente se logra evidenciar que esto si fue remitido al correo electrónico del demandado el día 18 de diciembre de 2020, razón por la cual se debe tener en cuenta la notificación del demandado efectuada el día 05 de abril de 2021, por reunir los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se tiene que obtuvo la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **39003680000674**, y que se contraen en la orden de Mandamiento de Pago de fecha 28 de enero de 2021, obrante a folio 23 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS** en el correo electrónico [jean-2511@hotmail.com](mailto:jean-2511@hotmail.com), el día 05 de abril de 2021<sup>1</sup>, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 48 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

<sup>1</sup> Folio 44 del Cuaderno No. 1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de abril de 2021, por las razones expuestas.

2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **JHINER ANDRES RUEDA CAÑAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 39003680000674**, y que se contraen en la orden de Mandamiento de Pago de fecha 28 de enero de 2021, librado en el presente asunto.

3. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

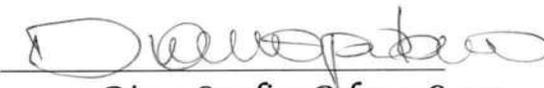
4. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5'132.000**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N° 33**  
Hoy 25 JUN 2021  
La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Demandante:	ANA MILENA OSORIO RAMIREZ.
Demandado:	CONSTRUESPACIOS S.A.S
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00074-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Vista a folio 148 y ss del Cuaderno No. 1, la contestación de la demanda presentada por el Dr. DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, apoderado de la entidad demandada CONSTRUESPACIOS S.A.S, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se ha de tener por notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA**, para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines previsto en el memorial poder.

**2.- TENER** notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 18 de marzo de 2021, a la demandada **CONSTRUESPACIOS S.A.S** en la fecha de la presentación del escrito visto a folio 148 y ss., esto es el día 05 de junio de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**3.-** Por secretaría contabilícese el término con que dispone la demandada **CONSTRUESPACIOS S.A.S** para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** EDGAR DIAZ NARVAEZ  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00077-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

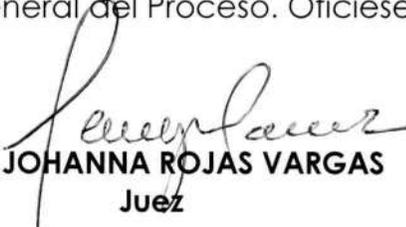
Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no ha dado respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio 0318 de fecha 18 de marzo de 2021, recibida el 19 de marzo de 2021, a pesar de haberse canceladas las expensas necesarias para el registro de la medida cautelar, por lo que, habrá de requerirle para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE NEIVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de "...embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-102132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado EDGAR DIAZ NARVAEZ C.C. 12.130.443.", decretada en auto de fecha 18 de marzo de 2021 y comunicada mediante oficio 0318 de la misma fecha, recibida el 19 de marzo de 2021, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.

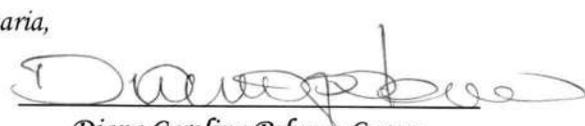
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33

Hoy 25 JUN 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	DIANA MARCELA CALDERÓN FIGUEROA.-
<b>Demandado:</b>	SALVADOR ROMERO SUÁREZ Y OTRO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00130-00.-

Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas mediante auto calendado abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), conforme al requerimiento realizado, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Oficio 0585 de la misma fecha, dirigido al Gerente del Banco Agrario de Colombia, fue remitido por el juzgado a la dirección electrónica informada por el ejecutante, por lo que conforme al Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, se encuentra consumada dicha cautela.

De otro lado, se tiene que, si bien no se acreditó la cancelación de las expensas necesarias para la consumación del embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-24694 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, atendiendo al correo electrónico que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante allega la Resolución 03421 del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se ordena la ampliación de la suspensión de términos y la no prestación del servicio público registral en la mencionada oficina de registro, hasta tanto se emita acto administrativo reactivando el servicio, se ha de requerir a dicha entidad, para que informe la resultados del trámite dado al Oficio 0586 de abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), remitido por desde el correo institucional de esta Sede Judicial, a la dirección electrónica [documentosregistrofacatativa@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrofacatativa@supernotariado.gov.co), el nueve (09) de abril del año en curso, señalando si ya se reactivó el servicio, y qué actuaciones debe desplegar la parte interesada para la consumación de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la terminación del trámite de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, informe los resultados del trámite dado al Oficio 0586 de abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), señalando si ya se



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

reactivó el servicio, y qué actuaciones debe desplegar la parte interesada para la consumación de la medida cautelar decretada. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando el presente proveído, y por secretaría, sírvase remitirlo a la dirección electrónica [documentosregistrofacatativa@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrofacatativa@supernotariado.gov.co), con copia al apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.  
27

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33 25 JUN 2021*  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	DIANA MARCELA CALDERÓN FIGUEROA.-
<b>Demandado:</b>	SALVADOR ROMERO SUÁREZ Y OTRO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00130-00.-

Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar el expediente se observa que la parte demandante, no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **SALVADOR ROMERO SUÁREZ** y **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ORTIZ**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **SALVADOR ROMERO SUÁREZ** y **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ORTIZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

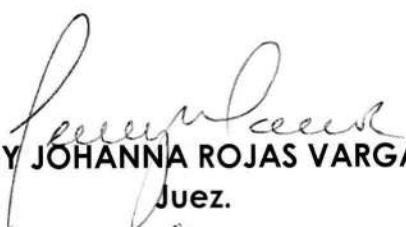
- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

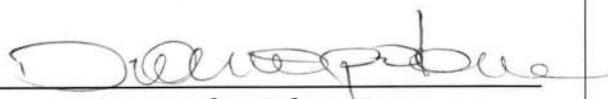
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.  
(2)

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33  
Hoy 25 JUN 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ
<b>Demandado:</b>	SALOMON URBANO DEBIA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00133-00

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Seria del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, si no fuera porque se advierte que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento del despacho en auto de fecha 15 de abril de 2021, tal como se desprende de las constancias de entrega de los oficios 0590, 0591 y 0592 de la misma fecha, obrantes a folio 49 al 60 del cuaderno 2, resultando improcedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

De otro lado, revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no ha dado respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio 0587 de fecha 15 de abril de 2021, recibida el 16 de abril de 2021, a pesar de haberse canceladas las expensas necesarias para el registro de la medida cautelar, por lo que, habrá de requerirle para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo.

Así mismo advierte el despacho, que el pagador y/o tesorero de la empresa CONSTRUCCIONES AGRICOLAS CIVILES Y ELECTRICAS LIMITADA – CONSTRUCCIONES HACER LTDA, no ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio N° 0591 de fecha 15 de abril de 2021, recibida el 26 de abril de 2021, por lo que es del caso requerirle para que se sirva proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. ABSTENERSE** de decretar el desistimiento tácito previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

**2. REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE NEIVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de "...embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-63992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado SALOMON URBANO DEVIA C.C. 12.127.583.", decretada en auto de fecha 15 de abril de 2021, comunicada mediante oficio 0591 de la misma fecha, recibida el 16 de abril de 2021,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.

**3. REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la de la empresa CONSTRUCCIONES AGRICOLAS CIVILES Y ELECTRICAS LIMITADA - CONSTRUCCIONES HACER LTDA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 15 de abril de 2021 "...embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual vigente que devenga el demandado SALOMON URBANO DEVIA C.C. 12.127.583, como empleado de esa empresa, y/o el treinta por ciento (30%) de los honorarios que perciba en calidad de contratista de la misma empresa.", comunicada mediante oficio 0591 de la misma fecha, recibida el 26 de abril de 2021, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9º del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez

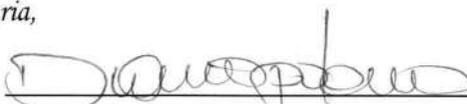
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33

25 JUN 2021

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ
<b>Demandado:</b>	SALOMON URBANO DEBIA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00133-00

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante escrito visto a folio 40 al 107 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte actora, allega escritos informando el trámite de notificación del demandado SALOMON URBANO DEBIA.

Sin embargo, se advierte que a la fecha el demandado SALOMON URBANO DEBIA, no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago<sup>1</sup>, en razón a que:

• **Notificación remitida a la dirección física<sup>2</sup>:**

1. Omitió la parte actora citar en el aviso, cuantos días dispone el demandado para contestar y/o excepcionar.
2. Erradamente indico en el aviso "...sírvese realizar el trámite de la notificación virtual al correo electrónico [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cual corresponde al despacho anteriormente mencionado." (...) "...Si ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses."

• **Notificación a la dirección electrónica<sup>3</sup>:**

1. En el aviso remitido al correo electrónico [acerltda@yahoo.es](mailto:acerltda@yahoo.es) el día 6 de mayo de 2021, se omitió citar cuantos días dispone el demandado para contestar y/o excepcionar.
2. Erradamente indico en el aviso "...sírvese realizar el trámite de la notificación virtual al correo electrónico [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cual corresponde al despacho anteriormente mencionado."
3. No indica la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
4. No allega el acuse de recibido.

<sup>1</sup> Folio 28 C1

<sup>2</sup> Folio 63 y 64 C1

<sup>3</sup> Folio 56 C1



De lo anterior se desprende, que las notificaciones remitidas al demandado SALOMON URBANO DEBIA, a la dirección física y electrónica, infringen lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, es del caso REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al señor SALOMON URBANO DEBIA, a la dirección electrónica o la dirección física reportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando e indicando lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda, anexos y escrito de subsanación-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), y/o la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos, la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

De otro lado, mediante escrito visto a folio a 63 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento del demandado SALOMON URBANO DEBIA, sin embargo, observa el juzgado que el aviso remitido tanto a la dirección física y electrónica no fue devuelto por alguna de las causales enlistadas en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, resultando improcedente acceder a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

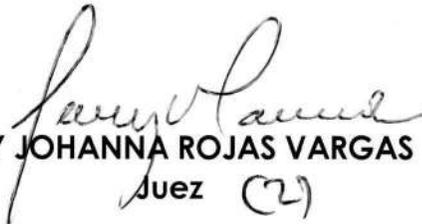
**DISPONE:**

**1. NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.



**2. REQUERIR** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al señor SALOMON URBANO DEBIA, a la dirección física o electrónica reportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez (2)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33.*

Hoy 25 JUN 2021

La Secretaria,

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** ARMANDO REYES CÁRDENAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00200-00

Neiva, 24 JUN 2021

**I. ASUNTO**

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía, contra **ARMANDO REYES CÁRDENAS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré 7166174, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme a la citación remitida a su dirección electrónica el doce (12) de mayo de los corrientes, y que, según constancia que antecede, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, Pagaré 7166174, título valor que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que el demandado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

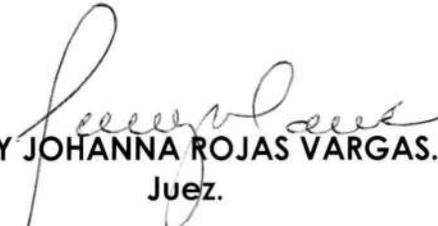
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo de **ARMANDO REYES CÁRDENAS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'178.000.00 M/cte.**

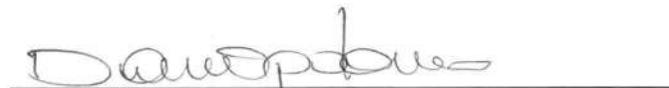
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33*

Hoy 25 JUN 2021  
La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.-
<b>Deudor:</b>	CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ LONDOÑO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00213-00.-

Neiva, 24 JUN 2021

Atendiendo al escrito que antecede, presentado por la parte solicitante, dentro del término de ejecutoria, consistente en la aclaración y señalización de la normativa de la ley donde se encuentra el sustento del auto calendado mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo preceptuado en el Artículo 285 del Código General del Proceso, se procede de conformidad.

Frente al tema de la aclaración de autos, el Artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que, *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.".* (Subrayado del Despacho).

De conformidad con la norma en comento, y analizando los argumentos señalados por la apoderada judicial de la parte solicitante, con los cuales soporta su solicitud de aclaración del auto que negó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, advierte el Despacho que la mentada petición, no versa sobre una frase o expresión de la parte motiva o de la resolutive de la providencia, que resulte ambiguo o dudoso, sino que sobre la normatividad en que se motivó la misma, pretendiendo no la aclaración sino la justificación de la decisión, razón por la cual, al no tratarse de una verdadera aclaración, será rechazada por improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que, *"se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla".*<sup>1</sup>

Sin embargo, en aras de brindar garantía, y complementar la decisión del Juzgado, y teniendo en cuenta que la situación ha sido reiterativa, se le

<sup>1</sup> En el Auto A-026 de 2003 La Corte negó una solicitud de aclaración de la Sentencia C-671 de 2002 al no constarse el motivo de duda, de igual modo se reiteró dicho concepto en el Auto 150 de 2012, entre otros.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

recuerda a la parte solicitante que, el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015, "Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones", señala que se debe diligenciar el formulario de registro de terminación de la ejecución, cuando dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución no se dé inicio al procedimiento de ejecución, así:

**"Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

(...)."

A su turno, el Artículo 2.2.2.4.2.3. de la mencionada normatividad, precisa que el mecanismo de ejecución por pago directo, se inicia con la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, debiéndose avisar a través del medio pactado, al deudor y al garante, es decir que, el envío del aviso se debe realizar una vez realizada la inscripción:

**"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

(...)"

En ese orden, se tiene que, el ejecutante cuenta con treinta (30) siguientes a la inscripción del formulario de ejecución para iniciar el procedimiento de ejecución, que para el caso, es por pago directo, el cual inicia con el aviso al deudor y al garante acerca de la ejecución, conforme lo disponen las normas que anteceden, y que pese a lo señalado por la parte actora, en este caso no se cumplió, por lo que era procedente ajustado a derecho negar la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído calendado mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

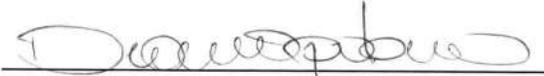
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33

Hoy 25 JUN 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULO VALOR  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Demandado:** LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00227-00

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente **CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULO VALOR**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin embargo, del escrito contentivo de la subsanación, se evidencia que no se ajustaron las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 3 de junio de 2021, toda vez que no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto inadmisorio, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, advierte el juzgado que la parte actora no subsana la demanda frente al punto segundo del auto inadmisorio en el que se le requirió para que allegara todos los datos necesarios para la completa identificación del documento extraviado, no obstante, revisado el escrito de subsanación omitió indicar "...la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento, el lugar de expedición y de pago, el plazo establecido, que espacios quedaron en blanco, que espacios fueron llenados, cuáles fueron las instrucciones para su llenado, cual fue la tasa de interés pactada y el valor de la cuota mensual."

En consecuencia, precisa el Despacho que al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del proceso y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

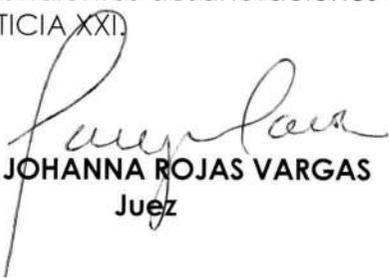
**DISPONE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda de **CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULO VALOR**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**2. ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

**3. Realícense** las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33.*

Hoy 25 JUN 2021

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA  
**Demandante:** LEONARDO ROMERO OLAYA  
**Demandado:** CONJUNTO CERRADO LA GAITANA 0-01  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00244-00

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Subsanada la demanda de conformidad con lo dispuesto por el Despacho y por reunir los requisitos formales prescritos en los Artículos 368, 369 y 382 del Código General del Proceso y, allegados los anexos de que trata los Artículos 84 y 85 ibídem, habrá de admitirse el presente proceso.

Respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 18 de marzo de 2021, se ha de negar por cuanto no se observa la contrariedad de bulto del acto objeto de suspensión, dado que para determinar si existe la violación alegada, se debe realizar un análisis de fondo confrontando "...las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas en la solicitud", resultando improcedente la misma, de conformidad con el Literal C del Numeral 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea propuesta por **LEONARDO ROMERO OLAYA**, contra el **CONJUNTO CERRADO LA GAITANA 0-01**.

**SEGUNDO. IMPARTIR** al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación efectiva de la demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO. NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**

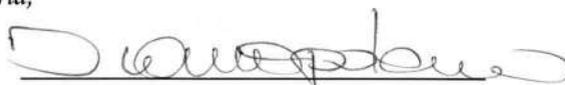
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33.*

25 JUN 2021

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2021-00282-00

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-162381, se advierte que en la anotación N° 013 obra embargo ejecutivo con Acción Real, sin que la parte actora manifieste "...bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.", infringiendo lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

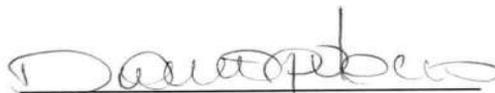
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33*

Hoy 25 JUN 2021

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00287-00

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Del certificado de tradición del automotor de placa JOK-307 registrado ante la Secretaria de Movilidad de Neiva, se advierte que no se encuentra registrada la prenda sin tenencia a favor de la entidad demandante, infringiendo lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, que reza: **"...A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."** (Resaltado del despacho)

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33*

25 JUN 2021

Hoy \_\_\_\_\_

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante:	NEFTALI VARGAS POLANIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00300-00

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, propuesta por **NEFTALI VARGAS POLANIA**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, propuesta por **NEFTALI VARGAS POLANIA**, otorgándole cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane en los términos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
 Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33*

Hoy 25 JUN 2021

La Secretaria,

  
 Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00303-00

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2021)**

Seria del caso proceder con la admisión de la presente demanda, atendiendo la remisión realizada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, sin embargo, vista la misma se observa que no se acompaña con el título ejecutivo (liquidación de costas y auto que aprueba la liquidación de costas), por lo que, previo a realizar el estudio del libelo introductorio, se ha de requerir al mencionado colegiado, para que se sirva remitir dichas piezas procesales, dado que la pretensión es una ejecución de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al Honorable **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir el título ejecutivo base de la presente demanda, es decir, la liquidación de costas y el auto que aprueba la liquidación de costas proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que cursa en esa Sede Judicial bajo el radicado **41001-23-33-000-2015-00867-00**. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33*  
*Hoy 25 JUN 2021*  
*La Secretaria,*  
  
*Diana Carolina Polanco Correa*

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Demandado:</b>	EUSTACIA MENDEZ VICTORIA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00305-00

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2021)**

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **EUSTACIA MENDEZ VICTORIA**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en providencia judicial –condena en costas- contra la aquí demandada en favor del demandante, por la suma de \$877.803.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Sentencia Judicial) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **EUSTACIA MENDEZ VICTORIA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33*

Hoy 25 JUN 2021

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – DIVISORIO VENTA DE COSA COMUN  
**Demandante:** MARTHA LILIA ROMERO MONTEALEGRE  
**Demandado:** IVAN ROMERO MONTEALEGRE  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001.40.03.002.2021-00308-00

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – DIVISORIO VENTA DE COSA COMUN**, propuesta por **MARTHA LILIA ROMERO MONTEALEGRE**, mediante apoderado judicial, contra **IVAN ROMERO MONTEALEGRE**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Dentro de los documentos anexos a la presente demanda, se tiene que la parte demandante no allega el certificado del avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la Carrera 24 N° 1 C – 27 de esta ciudad, objeto del presente litigio, siendo este requisito indispensable para admisión de la presente demanda, conforme las previsiones consagradas en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual reza: “...en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral”.
2. No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda **VERBAL – DIVISORIO VENTA DE COSA COMUN**, propuesta por **MARTHA LILIA ROMERO MONTEALEGRE**, mediante apoderado judicial, contra **IVAN ROMERO MONTEALEGRE** y conceder al actor el término de cinco (05) días para que subsane la irregularidad señalada, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33*

Hoy 25 JUN 2021

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
<b>Solicitante:</b>	JOSÉ DE JESÚS FORERO BERMÚDEZ.-
<b>Contra:</b>	GOBERNACIÓN DEL HUILA Y OTROS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00309-00.-

Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **JOSÉ DE JESÚS FORERO BERMÚDEZ**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **JOSÉ DE JESÚS FORERO BERMÚDEZ**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: NOMBRAR** a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$744.000.00 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, y a los anexos, por un valor aproximado de \$74'411.000,00 M/Cte. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

**SEXTO: OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **JOSÉ DE JESÚS FORERO BERMÚDEZ**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

**SÉPTIMO:** Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOVENO: INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**DÉCIMO: REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **JOSÉ DE JESÚS FORERO BERMÚDEZ**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-  
JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*  
33

Hoy 25 JUN 2021  
La Secretaría,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.  
**Demandante:** ROSA CRISTINA ROJAS RODRÍGUEZ.  
**Demandado:** ÁNGEL MARÍA GONZÁLEZ E INDETERMINADOS.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00311-00

Neiva, 24 JUN 2021

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **ROSA CRISTINA ROJAS RODRÍGUEZ**, mediante apoderada judicial contra **ÁNGEL MARÍA GONZÁLEZ**, y las personas indeterminados que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble, ubicado en la Carrera 34 A No. 8 A – 65 Barrio Las Brisas de la ciudad de Neiva – Huila, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-3158** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), sino fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)"*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:  
(...)*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

*(...)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos de declaración de pertenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)"*

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, y que el bien corresponde al ubicado en la Carrera 34 A No. 8 A – 65 Barrio Las Brisas de la ciudad de Neiva – Huila, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-3158** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyo avalúo catastral no supera los 40 SMLMV<sup>1</sup>, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y

<sup>1</sup> Avalúo catastral año 2021 - \$23'395.000,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **ROSA CRISTINA ROJAS RODRÍGUEZ**, mediante apoderada judicial contra **ÁNGEL MARÍA GONZÁLEZ, E INDETERMINADOS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

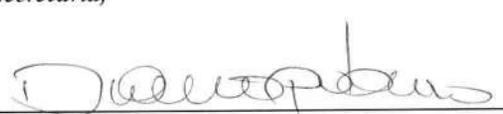
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33*

Hoy 25 JUN 2021  
La Secretaria,

  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S Y OTRO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00314-00.-

Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S** y **FABIÁN RODRIGO LONGAS MÉNDEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

Las pretensiones no se ajustan a los fundamentos fácticos y a lo pactado por las partes en el título valor, Pagaré 9410082805, toda vez que, de la literalidad del mismo se tiene que, el deudor se comprometió a cancelar la obligación en un plazo de 48 meses, mediante 8 cuotas semestrales de **\$1'011.004,00 M/cte.**, cada una, debiendo pagar la primera el 11 de mes de marzo de 2021, y así sucesivamente, es decir que, la segunda cuota de la obligación en mención, estaría programada para el 11 de septiembre de 2021.

Bajo ese orden de ideas, se observa que, desconociendo lo plasmado en el título valor en comento, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago respecto de la "Cuota No. 1" que venció el 11 de marzo de 2021 y el 11 de junio de 2021, cobrando una cuota que no fue pactada por las partes (11 de junio de 2021). Asimismo, pretende los intereses moratorios respecto del saldo de capital adeudado al 11 de junio de 2021, sin determinar la tasa aplicable, conforme a lo acordado en dicho pagaré.

En ese orden, se deben ajustar las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad lo pretendido, dando cumplimiento al Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA ÍNTEGRA**".



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO:** Téngase al **DR. RODRIGO STERLING MOTTA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.142 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **LIZETH DANIELA GARCÍA GAVIRIA**, para actuar como dependiente judicial del abogado **RODRIGO STERLING MOTTA**, con todas las facultades otorgadas por la ley, tales como examinar el presente proceso, retirar oficios y/o despachos comisorios, solicitar copias, y en general, todas las gestiones inherentes al mismo, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo introductorio, y conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 33

Hoy 25 JUN 2021  
La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

24 JUN 2021

Neiva \_\_\_\_\_

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
**Demandado:** CARLOS EDWIN GARCIA CASTAÑEDA.  
**Providencia:** AUTO DE SUSTANCIACION.  
**Radicación:** 41001-40-03-008-2018-00636-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado por la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ** (Fol. 72 al 102 cuaderno principal) mediante el cual solicita le sea reconocida personería jurídica como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se observa que la misma no se ajusta a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

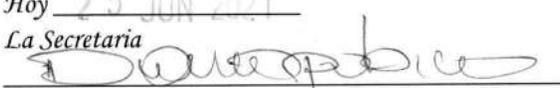
**DISPONE**

**DENEGAR: RECONÓCIMIENTO** de Personería adjetiva, a la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, por lo anteriormente estipulado.

Se advierte que el presente proceso mediante auto de fecha junio 10 de 2019, se encuentra terminado, por con figurarse la figura jurídica de DESISTIMIENTO TACITO (Fol. 57 cuaderno principal),

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33  
Hoy 25 JUN 2021  
La Secretaria  
  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

Joliheca/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Coasmedas.  
**Demandado:** Alfonso García Rodríguez.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2014-00313-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, obrante a folios 51 a 52 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 51 a 52, aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 033*

*Hoy 25 de junio de 2021.*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



126

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Banco BBVA Colombia.
<b>Demandado:</b>	Carolina Tovar Cortés.
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2014-00710-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, obrante a folios 111 a 121 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 111 a 121, aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 033**

Hoy **25 de junio de 2021.**

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Reinaldo Rubiano Borrero.  
**Demandado:** Mario Borrero Ávila y otros.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2016-00294-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, obrante a folios 37 a 38 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 37 a 38, aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 033**

*Hoy 25 de junio de 2021.*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** Despacho Comisorio 028 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja.  
**Demandante:** UNISAN S.A.S..  
**Causante:** Alba Lucía Narváes Cuenca y otro.  
**Providencia:** Interlocutorio.  
**Radicación:** 68-081-4003-004-2020-00097-00.

Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la comisión ordenada por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja**, mediante Despacho Comisorio 28, dictado dentro del proceso de **EJECUTIVO**, propuesto por **UNISAN S.A.S.**, contra **ALBA LUCÍA NARVÁES CUENCA** y **GERARDO VARGAS VARGAS**, con radicado 68-081-4003-004-2020-00097-00, recibida por este Despacho, el once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021), observa el Despacho, que no se acompañó con los insertos señalados en el mismo, conforme a lo señalado en el Inciso Primero del Artículo 38 del Código General del Proceso, esto es, copia del auto que decreta la comisión, calendado primero (01) de junio del año en curso, sin embargo, atendiendo a que el documento faltante es una providencia judicial, la cual se encuentra publicada en la plataforma digital TYBA, se procede a su incorporación en el expediente, junto con el auto de corrección de fecha del ocho (08) de junio de los corrientes.

En ese orden, auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja**, mediante Despacho Comisorio 28 del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De otro lado, se advierte que, en el Despacho Comisorio en comentario no se indica el nombre del profesional del derecho que representa a la parte demandante, por lo que sería del caso requerir a dicha Sede Judicial, sin embargo, revisada la información, documentación y las actuaciones que obran en la plataforma TYBA, respecto del proceso, se tiene como apoderada judicial de la ejecutante a la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **AUXÍLIESE** la comisión ordenada por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja**, mediante Despacho Comisorio 28 del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** **FÍJESE** la hora de las **08:00 A.M.** del día **TRES (03)** de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados **ALBA LUCIA NARVAES CUENCA** y **GERARDO VARGAS VARGAS**: juego de sala, comedor, joyas y cuadros. Dichos enseres pueden ser ubicados en la Avenida La Toma No. 16-50 Bloque 1 Apartamento 201 de la ciudad de Neiva.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

El apoderado judicial de la parte actora es la abogada **JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA**.

**TERCERO: UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

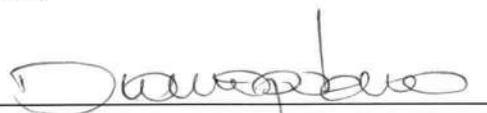
**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33*

Hoy 25 JUN 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa